NJ	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
40240	11001600001520148049600	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - RODRIGUEZ BOLIVAR* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 858 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
44061	11001600004920120573000	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	JESUS ARMANDO - RUBIANO PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Concede Permisos AI 704 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
44339	11001600009620158011500	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ALONSO - OSPINA GALLEGO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 705 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
44339	1100160009620158011500	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - MORA GALLON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención AI 706 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
44339	11001600009620158011500	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - MORA GALLON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/09/2022 * Auto concediendo redención ai 706 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	NO
46615	11001600001320160888900	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	YOJANN IVAN - RUIZ LAGUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * SE ABSTIENE DE APROBAR PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS aAI 681 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46615	11001600001320160888900	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	YOJANN IVAN - RUIZ LAGUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 679 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46615	11001600001320160888900	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	YOJANN IVAN - RUIZ LAGUNA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 680 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47206	11001600001920170714500	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - LOPEZ QUIROS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 878 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
47206	11001600001920170714500	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	JUAN PABLO - LOPEZ QUIROS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/01/2022 * Auto concediendo redención AI 877 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48070	11001600000020200084900	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	DILSA YADIRA - GARZON CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2022 * NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS AI 742 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
54853	11001600001920130265100	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	JHON ALEXANDER - LOPEZ VELANDIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Concede Permisos AI 750 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
64727	25269310400120070005401	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	ANDERSON - ORTIZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concediendo redención AI 696 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
69822	11001600001720130623200	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	ROGER STIVEN - RODRIGUEZ RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Auto concediendo redención Y NIEGA REDENCIÓN ai 874 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
69911	11001600001920131275000	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ANDRES - BARRANTES PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/09/2022 * Auto concediendo redención ai 675 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
70131	11001600001720150253100	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	ERICK DE JESUS - MENDOZA AVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto extingue condena ai 678 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
104539	11001400402720040029200	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	HECTOR EDUARDO - VEGA IGLESIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto decretando la nulidad del traslado del 486, AI 749 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI
106490	76001600019320060863400	0018	12/10/2022	Fijaciòn en estado	LUIS EDUARDO - MAHECHA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 867 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO JUNTO CON CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL)(ESTADO DEL 13/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO	SI

Ejecución de Sentencias	[illegible]
No. Único de Radicación	[illegible]
Condenado	JOHN PRINCE PEDROZA URIBE
Delito	[illegible]
Fallador	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
Decisión	CONCESIÓN
Sitio de Reclusión	[illegible]
Decisión	CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 913

ASUNTO A TRATAR

Conforme lo solicitado por el sentenciado **JOHN PRINCE PEDROZA URIBE** mediante escrito que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de permiso para trabajar.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

El señor **JOHN PRINCE PEDROZA URIBE** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **64 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **concusión**, conforme sentencia proferida el 12 de Julio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá - Cundinamarca, sanción que purga desde el día 12 de Julio de 2018 fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndose el sustituto de la prisión domiciliaria.

DE LA PETICION DE PERMISO PARA TRABAJAR

El sentenciado **JOHN PRINCE PEDROZA URIBE** solicita se le conceda permiso para trabajar con fundamento en el artículo 38 D inciso 3° de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, en atención a que la empresa donde ha hecho sus prácticas del SENA le ofrece laborar dándole la oportunidad de tener un trabajo en la Multinacional Yazaki Ciemel S.A., con NIT.832.000.402-6, en la que señala que **JOHN PRINCE PEDROZA URIBE** sería contratado para trabajar de lunes a viernes en horario de 6:00 a.m. a 3:30 p.m., desempeñando el cargo de Inspector de Calidad en el laboratorio de metrología y ensayos de la Compañía, centro de las instalaciones de la empresa, ubicada en el Municipio de Chía Kilometro 21 Autopista Norte de Bogotá, teléfono 6015188510, cuyo presidente es Okumura Masahiro.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del permiso para trabajar fuera del lugar de domicilio.

La autorización para trabajar deprecada por el sentenciado se encuentra regulada por el artículo 38D del Código Penal, adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala a texto:

Artículo 25. Adicíonese un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. *(Negrillas nuestras).*

Significa lo anterior, que el permiso para trabajar solicitado por el sentenciado **JOHN PRINCE PEDROZA URIBE**, es procedente conforme la norma legal antes trascrita, por lo que el despacho autorizará al citado penado para laborar en la empresa Yazaki Ciemel S.A., ubicado en el Municipio de Chía, Kilometro 21, Autopista Norte de Bogotá, teléfono 6015188510, aclarando que el horario será de lunes a viernes en jornada de 6.00 a.m. a 3.30 p.m., concediendo una hora para el desplazamiento en la mañana y una hora adicional para el retorno al domicilio, tareas que desempeñará al interior de la empresa en el cargo de Inspector de Calidad. En aplicación del artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000, se dispone requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento de lo aquí dispuesto

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la petición que eleva el penado, se requiere al centro de reclusión para que remita ante este Estrado Judicial la documentación para el estudio de libertad condicional, exigo el artículo 471del C.P.P., así como la pertinente a la propuesta de beneficio administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas.

Recibida la documentación referida se emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar al sentenciado **JOHN PRINCE PEDROZA URIBE** para laborar en la empresa Yazaki Ciemel S.A., ubicado en el Municipio de Chía, Kilometro 21, Autopista Norte de Bogotá, teléfono 6015188510, en el horario de **lunes a viernes en jornada de 6:00 a.m. a 3:30 p.m., concediendo una hora para el desplazamiento en la mañana y una hora para el retorno al domicilio en la tarde, esto es salir del domicilio a las 5:00 a.m. y regresar al domicilio a las 4:30 p.m.**

SEGUNDO.- Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, a efecto de que implante el mecanismo de vigilancia electrónica para controlar el cumplimiento del permiso aquí concedido, tal como lo dispone el artículo 38D inciso tercero de la Ley 599 de 2000.

TERCERO.- Notificar esta decisión en forma personal al sentenciado en su lugar de residencia, dejando constancias de fecha y hora.

CUARTO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita León Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44dc770767ea2d94ef1cdd45d239ad4d3b797a374540b609ee5b64526eb
Documento generado en 01/04/2022 07:33:07 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Notificado
John Prince Pedroza Umbe
CC: 80750049 de Bogota
30/09/22

Huella

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 19/04/2022 7:21 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	21/01/2022
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	2/03/2022
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	23/03/2022
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	23/03/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	23/03/2022
121450	Jhon Alexánder Olarte Duarte	6/04/2022
121450	Jhon Alexánder Olarte Duarte	6/04/2022
3483	Herman Giovanny Pineda Torres	10/03/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	14/03/2022
10715	Mauricio Mendoza Ladino	4/03/2022
43718	María Elena García Colmenares	30/03/2022
43718	Pablo César Rey Rodríguez	30/03/2022
69223	Brayan Andrés Correa Arboleda	16/03/2022
18280	Julián Gómez Molina	22/03/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	12/04/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	12/04/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	31/03/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	31/03/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	31/03/2022
2320	Edilson Rubio Guerrero	1/04/2022
2320	Edilson Rubio Guerrero	1/04/2022
66574	Juan Pablo Bernal Ospina	8/04/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	5792
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-017-2015-05432-00
Condenado:	:	PAULA ANDREA GAVIRIA RAMÍREZ
Cédula:		1016026246
Fallador	:	JDO 2 PENAL CTO ESPECIALIZADO
Delito (s)	:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	:	REDENCIÓN DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 110

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Paula Andrea Gaviria Ramírez** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El Juzgado reconocerá estas actividades bajo el concepto de redención de pena pero con las aclaraciones y restricciones que a continuación se exponen, todo ello con fundamento en antecedentes jurisprudenciales verticales que han venido modificando la posición sobre el tema en el sentido de no conceder la redención de pena por la totalidad de los días que comprenden un mes (30 o 31), incluidos domingos y festivos, sino únicamente por los días laborales de acuerdo con la ley común laboral ordinaria y derechos fundamentales de los internos, tal como lo ha venido haciendo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en las decisiones 31383 de 1 de abril de 2009 y 32712 de 3 de diciembre de 2009, entre otras y ello significa que el Juzgado igualmente modifica de manera razonada, fundada y motivada la posición sobre el tema.

La Corte Suprema de Justicia[1] ha señalado en la decisión 31383 que luego reiteró en la No. 32712 que, "En *primer término, el tiempo de horas laborables no es caprichoso para cada establecimiento penitenciario y carcelario, sino que existe un límite de horas diarias laborales con efectos de redención, tal y como lo señala el artículo 82 de la Ley 65 de 1993:*

> ***"Redención de pena por trabajo.*** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo."*
>
> *Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos, entre los cuales se encuentran el límite a la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional[2]*
>
> *'4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.*

El descanso necesario es uno de los principios mínimos fundamentales del trabajo (CP. art. 53). Sin el descanso remunerado el trabajador no podría recuperar las condiciones físicas y mentales indispensables para trabajar. En consecuencia, los presos que laboren la jornada máxima semanal también tienen derecho a la remuneración y demás prestaciones consagradas en las normas sustantivas del trabajo.

Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió con el condenado GARCÍA ROMERO, quien también tenía derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado.

"En efecto, el derecho del descanso remunerado constituye el reconocimiento justo al trabajo desempeñado por la persona durante la semana. El descanso es condición necesaria y a la vez consecuencia del trabajo, razón por la cual es remunerado y tiene efectos salariales y prestacionales.

Carece de justificación constitucional o legal la pretensión de otorgar el carácter de laborados a los días de descanso remunerado para efectos de ser tenidos en cuenta en la redención de pena. No debe confundirse la naturaleza salarial y prestacional de la garantía laboral del descanso remunerado con una decisión legislativa - hoy inexistente -, en el sentido de otorgarle a dichos días el carácter de laborados en materia de ejecución de la pena."[3]

Por eso, la Corte destaca la necesidad de que ***el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando****, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado..."*

"...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".

En estas condiciones y circunstancias y acudiendo como criterio auxiliar a estos antecedentes jurisprudenciales, considera el juzgado que no es posible reconocer a un penado tiempos de actividades que excedan la jornada laboral ordinaria y que está previsto del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 y siendo ello así, cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, pues como se ha reconocido, en estas actividades de trabajo carcelario debe prevalecer el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales del interno y por ello se insiste en que la jornada laboral de un recluso debe coincidir con la jornada laboral ordinaria que establece la ley laborar para el trabajador común, por lo que un interno no puede trabajar más allá de 48 horas a la semana ya que de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental al descanso.

Luego, en relación con **Paula Andrea Gaviria Ramírez** se estudiará la posibilidad de conceder redención de pena con fundamento en estas razones que implican modificación razonada, fundada y motivada de precedente horizontal aplicado por este despacho.

El artículo 494 del C. de P.P. dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad con lo previsto en el Código Penitenciario y Carcelario. Asimismo, el art. 101 de la ley 65 de 1993, establece que el Juez podrá negar la

redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe de deficiente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

Se aportaron al expediente los siguientes certificados de cómputos:

Certificado	Período	Días laborales	Horas máximas	Horas certificadas	Horas reconoce	Horas exceden jornada	Calificación de conducta	Calificación actividad
18278272 de 2021	Julio Agosto Septiembre	25 24 26	200 192 208	216 208 208	200 192 208	16 16 0	Ejemplar	Sobresaliente
*****	**TOTAL**			**632**	**600**	**32**	***	***

De lo acabado de relacionar, el Despacho negará a la condenada **Paula Andrea Gaviria Ramírez** el reconocimiento de redención de pena por las 32 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de julio y agosto de 2021, con fundamento en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y la jurisprudencia antes citada.

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 600 horas de trabajo relacionadas por los meses julio, agosto y septiembre, equivalen a treinta y siete punto cinco (37.5) días, o lo que es lo mismo, **un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días,** tiempo que se redimirá de la pena a Paula Andrea Gaviria Ramírez.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Negar a la sentenciada **Paula Andrea Gaviria Ramírez** el reconocimiento de redención de pena por las 32 horas de trabajo que la precitada excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de julio y agosto, con fundamento en la jurisprudencia.

SEGUNDO. – Redimir de la pena impuesta a **Paula Andrea Gaviria Ramírez,** un (1) mes y siete punto cinco (7.5) días, por la actividad de trabajo desarrollada en los meses de julio, agosto y septiembre de 2021.

TERCERO. - Darle cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO. - Remítase copia de esta decisión Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos ... de Ejecución de Penas y Medidas de ... ...nad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

SPH.-

5792
11001-60-00-017-2015-05432-00
PAULA ANDREA GAVIRIA RAMÍREZ
1016026246
Enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 110

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a261a661dfd380b37489caafe33d0016201c088ffd9b8bcaeb2d635c11cbeee**
Documento generado en 26/01/2022 05:52:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 18

26 - agosto 2022
cc. 1016026246

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 19/04/2022 7:21 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	21/01/2022
11247	Andrés David Ruiz Fajardo	2/03/2022
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	23/03/2022
16896	Jeferson Albeiro Sacristán Nova	23/03/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	23/03/2022
121450	Jhon Alexánder Olarte Duarte	6/04/2022
121450	Jhon Alexánder Olarte Duarte	6/04/2022
3483	Herman Giovanny Pineda Torres	10/03/2022
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	14/03/2022
10715	Mauricio Mendoza Ladino	4/03/2022
43718	María Elena García Colmenares	30/03/2022
43718	Pablo César Rey Rodríguez	30/03/2022
69223	Brayan Andrés Correa Arboleda	16/03/2022
18280	Julián Gómez Molina	22/03/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	12/04/2022
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	12/04/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	31/03/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	31/03/2022
35095	José Ignacio Camargo Galvis	31/03/2022
2320	Edilson Rubio Guerrero	1/04/2022
2320	Edilson Rubio Guerrero	1/04/2022
66574	Juan Pablo Bernal Ospina	8/04/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

5

Ejecución de Sentencia	:	7361
No. Único de Radicación	:	25290-60-00-657-2016-00006-00
Condenado:	:	MERY ANDREA PLATA
Cédula:		39628613
Fallador	:	JUZGADO ENL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA
Delito (s)	:	HOMICIDIO SIMPLE
Detenido en	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 699

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
18490646 Año 2022	Enero a Marzo	372	Ejemplar	Sobresaliente
18580386 Año 2022	Abril a Junio	360	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**732**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 732 horas de estudio relacionadas equivalen a sesenta y un (61) días o lo que es lo mismo dos (02) meses y un (01) día, tiempo que se redimirá de la pena a la señora **Mery Andrea Plata**.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Mery Andrea Plata**, dos (02) meses y un (01) día por actividades de estudio correspondientes a los meses de enero a junio de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30-09-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Mery Andrea Plata

Firma

Cédula Bogota T.P.

El(la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Nss.

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd4e526da1685cfcfdef083ab953a880d1261f77cbdbbc2089d949163e6e6a0**

Documento generado en 28/09/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	7455
Condenado a notificar	DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRÍGUEZ
C.C	**1014 258 642**
Fecha de notificación	**20 SEPTIEMBRE 2022**
Hora	**11: 26**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**CALLE 70 N° 111C -33**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 700 de fecha, 12/9/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada escrita en un papel y anexada al auto, al llegar al lugar soy atendido por una menor de edad quién manifiesta que el PPL ya no reside en el lugar hace un tiempo. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

SIGCMA

[illegible] : [illegible]
[illegible] : 11001-60-00-2023-01598-00
[illegible] : DIEGO ALEJANDRO ALCOSTA RODRIGUEZ
[illegible] : 1019425942
[illegible] : JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE [illegible]
[illegible] : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
[illegible] : ORDEN DE CAPTURA
[illegible] : 1 DE PARTE, NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 700

[redacted]

DETALLES

20 sept
mar, 11:26 GMT-05:00

Xiaomi M2004J19C
f/2.2 1/120 3.789 mm ISO 124

IMG_20220920_112626.jpg
13 MP 4160 × 3120

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (3 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

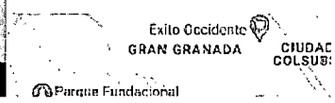

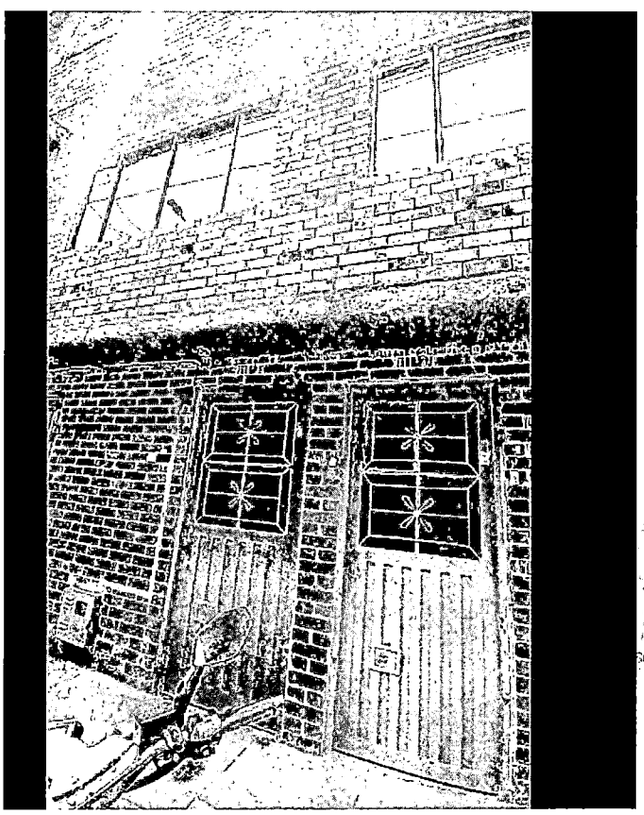

Agregar una descripción

DETALLES

20 sept
mar, 11:26 GMT-05:00

VID_20220920_112637.mp4
2.1 MP 1080 × 1920

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (9.4 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá

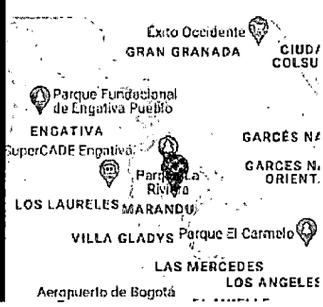

Ejecución de Sentencia : 7455
No. Único de Radicación : 11001-60-00-000-2013-01098-00
Condenado: : DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
Cédula: 1014258642
Fallador : JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en : ORDEN DE CAPTURA
Decisión: : 1 DE PARTE, NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 700

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el nuevo defensor del sentenciado **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con interlocutorio No. 1380 del 12 de noviembre de 2015 esta sede judicial decretó en favor del prenombrado la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas en su contra el 5 de mayo de 2014 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado con el No. 11001-60-00-013-2013-16902, en el que se le condenó como coautor de **hurto calificado agravado a ciento veintiséis (126) meses de prisión** y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin reconocimiento de beneficios o subrogados penales. Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **ciento setenta (170) meses de prisión.**

En auto del 11 de mayo de 2020 se le otorgó la prisión domiciliara del art. 38 G del Código Penal, al penado para cual presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 15 octubre del mismo año.

Luego, mediante auto No. 291 del 4 de abril de 2019 esta sede judicial, en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017[1], redosificó las sanciones impuestas en los fallos condenatorios a los que se hizo alusión[2] y como consecuencia de ello estableció el monto de la pena acumulada a purgar por el condenado en **ciento cuatro (104) meses de prisión.**

[1] *"Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado".*
[2] La sanción del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2013-01098-00 NI. 7455, quedó en **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** mientras que la del expediente No. 11001-60-00-013-2013-16902 quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad allegó un informe señalando que el 15 de marzo de 2022 no pudo enterar al señor **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** contenido del auto No.341 del 18 de febrero de 2022, en el que se autorizó el cambio de domicilio, porque al llegar al lugar de residencia sobre las 11:50 a.m., no fue encontrado en su domicilio, en consecuencia, mediante auto No. 1003 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

Sin embargo, tanto el defensor como el sentenciado guardaron silencio, razón por la cual en auto del 10 de agosto de 2022 No. 651 se le revocó prisión domiciliaria al condenado, y como consecuencia se ordenó librar captura en su contra la cual está vigente.

DEL PODER

Se reconoce personería al doctor Carlos Ismael Montaño Meneses, identificado con C. de C. No. 107838884 y T. P. No. 309.135 del C. S. de la J., como defensor público de **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez**, en los términos del memorial presentado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, vale la pena aclararle al defensor del señor **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** que de conformidad con la información que obra en el expediente, su prohijado ha descontado de la pena redosificada de 104 meses, 91 meses 21 días, como quiera que el penado ha estado detenido por las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2014 al 14 de marzo de 2022, día anterior a la diligencia de notificación efectuada por el citador del CSA el 15 de marzo de 2022 donde no fue encontrado en su domicilio, y que por concepto de redención de pena se le ha reconocido 4 meses y 24 días en auto del 20 de junio de 2017, por lo que sumado los periodos de detención y de redención le falta por cumplir de la pena, **7 meses y 15 días**, por lo que se le negará la libertad por pena cumplida, advirtiendo que obra en el expediente orden se captura vigente en contra del sentenciado.

En atención a la solicitud del apoderado, oficiar al establecimiento carcelario Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita los certificados de cómputos, cartilla biográfica, calificación de conducta, que este pendiente para el estudio de redención de pena

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se reconoce personería al doctor Carlos Ismael Montaño Meneses, identificado con C. de C. No. 107838884 y T. P. No. 309.135 del C. S. de la J., como defensor público de **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez**, en los términos del memorial presentado.

SEGUNDO.-Negar a **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7455
11001-60-00-000-2013-01098-00
DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
1014258642
Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 700

TERCERO.- Oficiar al establecimiento carcelario Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita los certificados de cómputos, cartilla biográfica y calificación de conducta que estén pendientes para el estudio de redención de pena

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f099c818d5d176178f340fbcb5213df0dd7ea7a5728f0203a3d77bac11b6c8**
Documento generado en 12/09/2022 01:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss

Ejecución de Sentencia	:	7455
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2013-01098-00
Condenado:	:	DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
Cédula:		1014258642
Fallador	:	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	ORDEN DE CAPTURA
Decisión:	:	1. DE PARTE, NIEGA PENA CUMPLIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 700

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el nuevo defensor del sentenciado **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de abril de 2014 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de **sesenta y seis (66) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con interlocutorio No. 1380 del 12 de noviembre de 2015 esta sede judicial decretó en favor del prenombrado la acumulación jurídica de penas, respecto del fallo acabado de anotar, con las sanciones impuestas en su contra el 5 de mayo de 2014 por el Juzgado Doce Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro del proceso radicado con el No. 11001-60-00-013-2013-16902, en el que se le condenó como coautor de **hurto calificado agravado a ciento veintiséis (126) meses de prisión** y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sin reconocimiento de beneficios o subrogados penales. Como consecuencia de ello, se fijó un quantum punitivo definitivo de **ciento setenta (170) meses de prisión**.

En auto del 11 de mayo de 2020 se le otorgó la prisión domiciliara del art. 38 G del Código Penal, al penado para cual presto caución y suscribió diligencia de compromiso el 15 octubre del mismo año.

Luego, mediante auto No. 291 del 4 de abril de 2019 esta sede judicial, en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017[1], redosificó las sanciones impuestas en los fallos condenatorios a los que se hizo alusión[2] y como consecuencia de ello estableció el monto de la pena acumulada a purgar por el condenado en **ciento cuatro (104) meses de prisión**.

---

[1] *"Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado"*.

[2] La sanción del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2013-01098-00 NI. 7455, quedó en **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** mientras que la del expediente No. 11001-60-00-013-2013-16902 quedó en **setenta y dos (72) meses de prisión**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el citador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad allegó un informe señalando que el 15 de marzo de 2022 no pudo enterar al señor **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** contenido del auto No.341 del 18 de febrero de 2022, en el que se autorizó el cambio de domicilio, porque al llegar al lugar de residencia sobre las 11:50 a.m., no fue encontrado en su domicilio, en consecuencia, mediante auto No. 1003 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 al condenado y su defensor para que dieran las explicaciones del caso, tal y como lo establece la ley.

Sin embargo, tanto el defensor como el sentenciado guardaron silencio, razón por la cual en auto del 10 de agosto de 2022 No. 651 se le revocó prisión domiciliaria al condenado, y como consecuencia se ordenó librar captura en su contra la cual está vigente.

DEL PODER

Se reconoce personería al doctor Carlos Ismael Montaño Meneses, identificado con C. de C. No. 107838884 y T. P. No. 309.135 del C. S. de la J., como defensor público de **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez**, en los términos del memorial presentado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En primer lugar, vale la pena aclararle al defensor del señor **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** que de conformidad con la información que obra en el expediente, su prohijado ha descontado de la pena redosificada de 104 meses, 91 meses 21 días, como quiera que el penado ha estado detenido por las presentes diligencias desde el 21 de julio de 2014 al 14 de marzo de 2022, día anterior a la diligencia de notificación efectuada por el citador del CSA el 15 de marzo de 2022 donde no fue encontrado en su domicilio, y que por concepto de redención de pena se le ha reconocido 4 meses y 24 días en auto del 20 de junio de 2017, por lo que sumado los periodos de detención y de redención le falta por cumplir de la pena, **7 meses y 15 días,** por lo que se le negará la libertad por pena cumplida, advirtiendo que obra en el expediente orden se captura vigente en contra del sentenciado.

En atención a la solicitud del apoderado, oficiar al establecimiento carcelario Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita los certificados de cómputos, cartilla biográfica, calificación de conducta, que este pendiente para el estudio de redención de pena

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se reconoce personería al doctor Carlos Ismael Montaño Meneses, identificado con C. de C. No. 107838884 y T. P. No. 309.135 del C. S. de la J., como defensor público de **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez**, en los términos del memorial presentado.

SEGUNDO.-Negar a **Deiby Alejandro Acosta Rodríguez** la libertad por pena cumplida por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7455
11001-60-00-000-2013-01098-00
DEIBY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
1014258642
Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 700

TERCERO.- Oficiar al establecimiento carcelario Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que remita los certificados de cómputos, cartilla biográfica y calificación de conducta que estén pendientes para el estudio de redención de pena

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f099c818d5d176178f340fbcb5213df0dd7ea7a5728f0203a3d77bac11b6c8**
Documento generado en 12/09/2022 01:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
DEIDY ALEJANDRO ACOSTA RODRIGUEZ
Calle 70 No. 111 C - 33 de Bogotá
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1585

NUMERO INTERNO 7455
REF: PROCESO: No. 110016000000201301098
C.C: 1014258642

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 700 DEL DOCE (12) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE PERSONERIA AL DOCTOR CARLOS ISMAEL MONTAÑO MENESES, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
Escribiente

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

No. Unico de Radicación : 11001-60-00-000-2018-00082-00
Condenado: : NINI JOHANA AMAYA CELY
Cédula: : 1072429164
Fallador : JDO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE BTA
Delito (s) : SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión: : RECONOCE REDENCION

NI 10030

5

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 405

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **Nini Johana Amaya Cely** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Reclusion de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

CERTIFICADO	PERIODO	H/TRABAJO	CONDUCTA	ACTIVIDAD
18470808	Enero a marzo/2022	496	Ejemplar	Sobresaliente
TOTAL	***	496		

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 496 horas de trabajo relacionadas por los meses enero a marzo de 2022 equivalen a treinta y un (31) días o lo que es lo mismo **un (1) mes y un (1) día**, tiempo que se redimirá de la pena a **Nini Johana Amaya Cely.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **Nini Johana Amaya Cely, un (1) mes y un (1) día**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de enero a marzo de 2022

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Reclusion de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de Nini Johana Amaya Cely.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

F 23-09-22

Nini Johanna Amaya Cely
F
C 1072429764

11001-60-00-000-2018-00082-00
NINI JOHANA AMAYA CELY
1072429164
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 405

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22cc2a11eae73bb2479e427a2a87fde2094f4319d3cedda30092375b7eeb9d8**
Documento generado en 15/09/2022 07:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 12861
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-106-2015-01708-00
Condenado:	: JHON FREDY RIOS PEÑA
Cédula:	1022941289
Fallador	: JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: LESIONES PERSONALES
Decisión:	: 1 DE PARTE, DECRETA EXTINCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 686

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el condenado **Jhon Fredy Ríos Peña,** procede el Despacho a resolver la petición de extinción de la condena y liberación definitiva elevada por aquél dentro de las diligencias de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el expediente se observa que a **Jhon Fredy Ríos Peña** le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, en sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **lesiones personales** e imponerle, entre otras, la pena principal de **dieciséis (16) meses de prisión**, para lo cual prestó caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal el 16 de marzo de 2018.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

> *Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*
>
> *Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...".*

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el condenado, no existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena por dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado
La anterior providencia
El Secretario

extinción

impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondiente, para lo de su cargo.

De otro lado, oficiar al Juzgado Fallador para que convierta a la cuenta del despacho el título judicial que el penado prestó para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para que sea entregada al penado. Líbrese comunicación en tal sentido.

Finalmente, ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, **expídase** constancia del estado actual del proceso a favor del condenado, **el ocultamiento del mismo** y luego de ello, procédase con el **archivo definitivo** de las diligencias remitiéndolas al juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Jhon Fredy Ríos Peña,** en la sentencia proferida por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 19 de diciembre de 2017, en la que fue condenado por el delito de lesiones personales.

SEGUNDO. - APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO.-. OFICIAR al Juzgado Fallador para que convierta a la cuenta del despacho el título judicial que el penado prestó para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para que sea entregada al penado. Líbrese comunicación en tal sentido.

CUARTO. - COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO. - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella se dispone EXPEDIR constancia del estado actual del proceso a favor del condenado, OCULTAR el mismo y luego de ello, REMITIR las diligencias al juzgado fallador para su archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

12861
11001-60-00-106-2015-01708-00
JHON FREDY RIOS PEÑA
1022941289
Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 686

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852fd0640200cb8e1ff00ab9510ec35f306d959b201efc0a6513159c7ad1d083**
Documento generado en 12/09/2022 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

3Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JHON FREDY RIOS PEÑA
CALLE 65 SUR NO. 1 A-51 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2004

NUMERO INTERNO 12861
REF: PROCESO: No. 11001600010620150170 8
C.C: 1022941289

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA IMPUESTAS A JHON FREDY RÍOS PEÑA PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA VANESA BERNAL LEON
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 686 DEL NI 12861

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 16/09/2022 10:59 AM

Para: Mario Burgos <mburgos@defensoria.edu.co>;mariosamir@yahoo.com <mariosamir@yahoo.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 26 DE AGOSTO DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	15063
No. Único de Radicación	:	15001-60-00-132-2015-03447-00
Condenado:	:	RODOLFO ALFREDO PARRA
Cédula:		1015469692
Fallador	:	JUZGADO 10º PENAL MUNICIPAL MIXTO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ, TOLIMA
Delito (s)	:	EXTORSIÓN AGRAVADA
Detenido en	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 701

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Rodolfo Alfredo Parra**, conforme los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Estudio	Conducta	Actividad
1830113 Año 2021	Julio Agosto Septiembre	378	Ejemplar	Sobresaliente
18363626 Año 2021	Octubre Noviembre Diciembre	372	Ejemplar	Sobresaliente
18463071 Año 2022	Enero Febrero Marzo	372	Ejemplar	Sobresaliente
18555404 Año 2022	Abril Mayo Junio	360	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**1482**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1482 horas de estudio equivalen a ciento veintitrés punto cinco (123.5) días o lo que es lo mismo cuatro (04) meses y tres punto cinco (3.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Rodolfo Alfredo Parra.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

Nss.

RESUELVE

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Rodolfo Alfredo Parra**, cuatro (04) meses y tres punto cinco (3.5) días por actividades de estudio correspondientes a los meses de julio de 2021 a junio de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb04251e5e00c44d2f55b7354c68a8fdfb2328885e35f6bc300e194644d7a9e**
Documento generado en 28/09/2022 04:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
10 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-09-22 HORA:
NOMBRE: ALFREDO PARRA
CÉDULA: 1075 869 692
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Nss.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 17762
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2017-02599-00
Condenado:	: GUSTAVO JOYA ESTEPA
Cédula:	5619401
Fallador	: JUZGADO 45 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Decisión:	: NIEGA PRISION DOMICILIARIA 38B-NEGADA EN LA SENTENCIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 923

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de sustitución de la prisión formal por prisión domiciliaria conforme lo establecido el art. 38B del Código Penal, solicitado por **GUSTAVO JOYA ESTEPA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias, se observa que mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por el Juzgado 45° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado GUSTAVO JOYA ESTEPA como coautor del delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de 54 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, fallo en el que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue confirmada en segunda instancia el 7 de abril de 2022 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Por las presentes diligencias fue capturado y puesto a disposición el 22 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Solicita el apoderado del condenado **GUSTAVO JOYA ESTEPA**, la concesión del sustituto de la pena intramural por el de prisión domiciliaria, conforme a lo consagrado en el artículo 38 del Código Penal, frente a lo cual el Despacho debe reiterar tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos, que cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia de primera o segunda instancia, **no podrá** ser nuevamente objeto de análisis ante los jueces de ejecución de penas, y al respecto, se resalta el siguiente texto jurisprudencial:

> "*... decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de una nuevo estudio, a menos que se presente un tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad*"[1].

Revisadas las sentencias de primera y segunda instancia que aquí se ejecutan, se vislumbra que se examinaron en primer lugar la concesión del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el artículo 63 del Código Penal, negando tal subrogado. Del mismo modo, estimó que no era procedente concederle la prisión domiciliaria a **GUSTAVO JOYA ESTEPA**, toda vez que, no se acreditaba el cumplimiento del factor objetivo.

[1]. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Noviembre 19 de 2003. M. P. Dr. HERMAN GALÁN CASTELLANOS.

Dijo concretamente el juzgado fallador:

..."

8.2. Respecto al sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, se establece que la misma tampoco es procedente por el factor objetivo, pues como bien lo reseñó el representante de la sociedad **Gustavo Joya Estepa**, está siendo condenado como autor del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de arma de fuego accesorios partes o municiones, siendo que la pena mínima consagrada para ese punible, es de 9 años de prisión, quantum punitivo, que excede los 8 años y que impide su concesión, en tanto, la degradación de la participación de autor a cómplice, reconocida por virtud del preacuerdo, solo tiene efectos punitivos y no incide en el estudio de los subrogados y sustitutos penales.

..."

Decisión que, como se dijo, fue confirmada en segunda instancia.

En efecto, considera el Despacho que el fallador de segunda instancia en la sentencia de marras, realizó el análisis pertinente para la negación del sustituto de la prisión domiciliaria conforme a los parámetros consagrados en el artículo 38 del Código Penal, consideró no conceder dicho sustituto al penado, atendiendo que no cumplía con el requisito de orden objetivo como lo señaló en la transcripción reseñada.

Por lo tanto, si eljuzgado fallador y el Tribunal Superior de Bogotá, estimaron que **GUSTAVO JOYA ESTEPA**, no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria, razón por la que no le es permitido a esta Ejecutora de la pena cambiar dichos pronunciamientos.

Lo anterior, por cuanto la sentencia condenatoria se encuentra debidamente ejecutoriada y goza de presunción de acierto y legalidad y, la competencia de esta Judicatura se circunscribe conforme lo señala el art. 38 de la Ley 906 de 2004 a desplegar lo pertinente para que se cumpla la condena impuesta.

En consecuencia, Teniendo en cuenta que el tema objeto de estudio ya fue decidido por el Juzgado 45° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y ratificado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de segunda instancia, no le es dable a este juzgado volver sobre el mismo, en aplicación a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia citada en precedencia, se remite al penado a lo dispuesto en la mencionada decisión de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto del sustituto de la prisión domiciliaria en favor del sentenciado **GUSTAVO JOYA ESTEPA**, con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído, remitiendo al penado a lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado la anterior providencia
El Secretario

17762
11001-60-00-015-2017-02599-00
GUSTAVO JOYA ESTEPA
5619401
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 923

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05a875ff777212b5787ea273c734d969f526b9adf4085bc1a5c747365bcef79**
Documento generado en 27/09/2022 09:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

17762
11001-60-00-015-2017-02599-00
GUSTAVO JOYA ESTEPA
5619401
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 923

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05a875ff777212b5787ea273c734d969f526b9adf4085bc1a5c747365bcef79**
Documento generado en 27/09/2022 09:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 923 DEL NI 17762

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 28/09/2022 12:48 PM

Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 923 DEL NI 17762

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 923 DEL NI 17762

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 28/09/2022 12:48 PM

Para: YONNY LEONARDO PICON DURAN <picon943@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

YONNY LEONARDO PICON DURAN (picon943@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 923 DEL NI 17762

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 04/10/2022 8:00

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 19813
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2011-07147-00
Condenado:	: JOSE IGNACIO RODRIGUEZ GAMBOA
Cédula:	3250479
Fallador	: JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.673

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **José Ignacio Rodríguez Gamboa**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y la solicitud hecha por el condenado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18106269	Enero		Ejemplar	Sobresaliente
Año 2021	Febrero	480	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo		Ejemplar	Sobresaliente
18209920	Abril		Ejemplar	Sobresaliente
Año 2021	Mayo	424	Ejemplar	Sobresaliente
	Junio		Ejemplar	Sobresaliente
18307176	Julio		Ejemplar	Sobresaliente
Año 2021	Agosto	472	Ejemplar	Sobresaliente
	Septiembre		Ejemplar	Sobresaliente
18387915	Octubre		Ejemplar	Sobresaliente
Año 2021	Noviembre	480	Ejemplar	Sobresaliente
	Diciembre		Ejemplar	Sobresaliente
18478692	Enero		Ejemplar	Sobresaliente
Año 2022	Febrero	424	Ejemplar	Sobresaliente
	Marzo		Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**2280**	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, modificado el segundo por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene 2280 horas de trabajo corresponden a ciento cuarenta y dos punto cinco (142.5) días, o lo que es lo mismo cuatro (04) meses y veintidós punto cinco (22.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Rodríguez Gamboa.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

Nss.

RESUELVE

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **José Ignacio Rodríguez Gamboa**, cuatro (04) meses y veintidós punto cinco (22.5) días por actividades de trabajo realizadas de enero de 2021 a marzo de 2022.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Secretaría de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
12 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9a55c3be58aa88e67acf94a97c81c7184e0978c506ad92265dc1fcb651c015**
Documento generado en 22/09/2022 10:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 19813

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 673

FECHA DE ACTUACION: 1-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-SEP-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE RODRIGUEZ G.

FIRMA PPL:

CC: 3250479

TD: 84052

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFATURA CSJ NOTIFICACION

Página de prueba de la impresora de Windows

Instaló correctamente su Samsung M453x Series en DESKTOP-JGVR6FT.

PROPIEDADES DE LA IMPRESORA

Hora de envío:	8:27:19 a. m.
Fecha:	31/12/2021
Nombre de usuario:	EJPMBT\avirguez
Nombre del equipo:	DESKTOP-JGVR6FT
Nombre de impresora:	Samsung M453x Series
Modelo de impresora:	Samsung M453x Series
Compatibilidad de color:	No
Nombres de puerto:	172.16.139.142
Formato de datos:	RAW
Nombre de recurso compartido de impresora:	Samsung M453x Series
Procesador de impresión:	ssu8mPC
Entorno de SO:	Windows x64

PROPIEDADES DE CONTROLADOR DE IMPRESIÓN

Nombre del controlador:	Samsung M453x Series
Tipo de controlador:	Tipo 3: modo usuario
Versión del controlador:	3.13.12.3

ARCHIVOS DE CONTROLADOR DE IMPRESORA ADICIONALES

C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8muc.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mur.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mf.xml
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mlf.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mum.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mcu.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8msc.dll
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8msc.cts
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8msm.exe
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mlpc.exe
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mpi.exe
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mc.xml
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mp.xml
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mpp.ver
C:\Windows\system32\spool\DRIVERS\x64\3\ssu8mimg.cab

INCAPACIDAD LABORAL

N. de Servicio 100320220915353 Fecha 15/09/2022

DATOS

Nombre FREDY ALONSO GAMBOA PUIN

Municipio BOGOTA DC

INCAPACIDAD

Tipo Ambulatoria

Prorroga NO

Inicia 15/09/2022

Total días 2

Incapacidad sujeta a validación por EPS

Médico VERGARA PAEZ DIANA PAOLA

CC 1016062547

Registro 1016062547

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA 6

Ejecución de Sentencia	:	24746
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2018-02603-00
Condenado:	:	MARISOL MEJIA RAMIREZ
Cédula:		1000931535
Fallador	:	JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	LESIONES PERSONALES, HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
Decisión:	:	REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 862

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARISOL MEJIA RAMIREZ** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	Conducta	Actividad
18371799	Octubre a diciembre/2021	628	Ejemplar	Sobresaliente
18562777	Abril a junio/2022	616		
****	**Total**	**1244**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 1244 horas de trabajo relacionadas por los meses de octubre a diciembre de 2021 y abril a junio de 2022 equivalen a setenta y siete punto setenta y cinco (77,75) días o lo que es lo mismo **dos (2) meses y diecisiete punto setenta y cinco (17,75) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **MARISOL MEJIA RAMIREZ.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **MARISOL MEJIA RAMIREZ, dos (2) meses y diecisiete punto setenta y cinco (17,75) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de octubre a diciembre de 2021 y abril a junio de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado
La anterior providencia
El Secretario

22/09/23.

Marisol Mejia R.

CC 1000931535

24746
11001-60-00-000-2018-02603-00
MARISOL MEJIA RAMIREZ
1000931535
Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 862

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac2fafede60c5c74a333e0d6babd5d01479719b1994d9d34eeb412e52250f6f6**
Documento generado en 15/09/2022 07:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Recurso

Ejecución de Sentencia	:	25038
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2018-00293-00
Condenado:	:	DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES
Cédula:		1004606767
Fallador	:	JUZGADO 6 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA
Decisión:	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 934

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado Dilio Ramiro Torres Quiñones, tal como se dispuso en auto interlocutorio No. 884 de la fecha.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 13 de Junio de 2019 por el Juzgado 6 Penal Circuito Con Función De Conocimiento, fue condenado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** como autor penalmente responsable del delito Concierto para delinquir, secuestro simple, hurto calificado agravado, a la pena principal de **93 meses de prisión** y **multa de 200 smlmv**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará*

supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.".*

El sentenciado **Dilio Ramiro Torres Quiñones** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **11 de febrero de 2018**, data en que fue capturado, es decir que a la fecha ha descontado, **55 meses y 19 días.**

Por concepto de redención de pena se le han reconocido **6 meses y 7 días** en autos de 28 de enero, 1 de marzo y 4 de mayo de 2022.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Dilio Ramiro Torres Quiñones**, a la fecha ha cumplido **61 meses y 26 días** de la pena de **93 meses de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **55 meses y 24 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

En cuanto a la multa es de anotar que con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014, el cumplimiento de dicha obligación ya no es un requisito para acceder al subrogado penal de la libertad condicional, tal como lo dispone el parágrafo 1° del artículo 3, de la disposición legal en mención, el cual establece:

> ***Parágrafo 1°.*** *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, y certificaciones del Consejo de Disciplina

en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

> *"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

> *"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señalo:

> *Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

> ***Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al***

otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Dilio Ramiro Torres Quiñones,** no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes trascrito.

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

> " *...la gravedad de las conductas desplegadas por NELSON JAIMES CHAPARRO y DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES, es indudable, por cuanto es claro que retenían contra su voluntad a otras personas en sus domicilios con el fin de hurtar sus pertenencias, empleando violencia sobre ellas y esgrimiendo armas de fuego para someterlas y finalmente acceder a los bienes objeto de hurto, denotándose una clara división del trabajo criminal, ya que de lo expuesto por la Fiscalía Delegada se observa que JAIMES CHAPARRO era el líder de la organización y en el momento de los hechos actuaba como campanero, mientras que TORRES QUIÑONES era el encargado de abrir las cajas fuertes mediante el uso de herramienta especializada, situaciones que claramente alteran la percepción de seguridad de la ciudadanía que se encuentra agobiada por parte de esta clase de estructuras criminales hábidas de dinero fácil, dedicadas a sustraer los elementos de valor de personas que han obtenido fruto de su trabajo, quienes sin escrúpulo alguno se muestran dispuestos inclusive a matar a sus víctimas con tal de alcanzar su objetivo y en este caso ello se denota que era así por cuanto todos los integrantes de la banda criminal portaban armas de fuego con silenciador..."*[1]
> (subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta punible al punto que no se debió imponer el mínimo de la sanción prevista en la ley sino incrementarlo por el daño real y potencialmente creado.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, que, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos del patrimonio económico, la libertad individual y la seguridad pública, en la forma como lo hicieron según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

---

[1] Folio 5 de la sentencia.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta en el centro de reclusión ha sido calificada como buena y ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en centro de reclusión, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la libertad condicional a **DILIO RAMIRO TORRES QUIÑONES,** de conformidad con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81f97303fab522a9fb36d0a701b3395eb739470f2cbd61ec9b71701d878eb08**
Documento generado en 03/10/2022 07:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH -

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 25638

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 934

FECHA DE ACTUACION: 30-Sep-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04/10/2022 04 10 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diio Ramiro Torres

FIRMA PPL:

CC: 1004606767

TD: 103422

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Teniendo en cuenta que el articulo 53 del Codigo Penal, señala que el cumplimiento las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicaran y ejecutaran simultáneamente con esta, en el caso en estudio se tiene, que el juzgado de instancia dispuso que la sancion interdictiva de drechos y funciones publicas a imponer a la sentenciada era por un tiempo igual al previsto como pena privativa de la libertad, lapso que a la fecha esta superado, de lo anterior se colige que ha operado de pleno derecho la rehabilitación de derechos y funciones publicas de la que fue privado el condenado y por consiguiente así se declarara.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de prisión impuesta a la condenada **ROLANDO ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ** Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.645.546 de Valledupar (Cesar).

SEGUNDO.- DECLARAR que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, lo mismo que a la prohibición y tenencia y porte de armas se ha extinguido, por lo tanto ha operado la rehabilitación a favor de **ROLANDO ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ,** informese lo pertinente a la Registraduria Nacional del Estado Civil.

TERCERO.- EN FIRME esta determinación, líbrense las comunicaciones previstas en el art 485 del C. de P.P. y devuélvase la caución prendaria prestada por el penado.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Jue 13/10/2022 8:01 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
2539	José Daniel Ayala Cuervo	6/09/2022
2539	José Daniel Ayala Cuervo	6/09/2022
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	7/09/2022
819	Jhon Fredy Soto Romero	22/08/2022
1540	Jhon Esneyder Calvo Sanabria	6/09/2022
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	30/09/2022
25038	Dilio Ramiro Torres Quiñones	30/09/2022
16292	Disney Leal Porras	30/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	30/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	4/10/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022
8433	María de Jesús González Duarte	14/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
17521	Jorge Eliécer Sánchez López	13/09/2022
26695	Juan de Jesús Valero Martínez	14/09/2022
32645	William Alberto Valencia Espinosa	12/09/2022
33417	Óscar Iván Garavito	12/09/2022
40191	Félix Antonio Varón Martínez	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Andrés Felipe Mora Gallón	12/01/1900
5792	Paula Andrea Gaviria Ramírez	6/10/2022
44831	Carlos Javier Loaiza Ortegón	14/09/2022
16538	Jairo Celis Viancha	7/10/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	8/09/2022
41268	Jonathan Jair Beltrán Bonilla	8/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	7/10/2022
44977	Viviana López Ramos	14/09/2022
45415	Jorge Yonnatan Caicedo Suárez	14/09/2022
45641	Arquímedes López Ussa	14/09/2022
46823	Carlos Andrey Yara Castillo	13/09/2022
56367	María Jessica Pabón Flórez	14/09/2022
109511	Néstor Andrés Blanco Alfonso	12/09/2022
1345	Diomédes Palacios Murillo	9/09/2022
16292	Disney Leal Porras	11/10/2022
57277	Daniel Felipe Mendieta Pulido	11/10/2022
1936	Luis Carlos Herrera Guzmán	29/06/2022
6701	Heyver Ángel Leaño	18/05/2022
6701	Heyver Ángel Leaño	18/05/2022
43872	Octaviano Ramos Garzón	7/07/2022
44629	Diana Carolina Monroy Mayorga	8/06/2022
53083	María Alejandra Ramos Clavijo	6/06/2022

69223	Bryan Andrés Correa Arboleda	7/07/2022
1425	Jhon Kevin Marín Gaitán	13/09/2022
4929	Juan Manuel Laguna Zubieta	9/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	27666
No. Único de Radicación	:	05679-61-00-219-2015-80051-00
Condenado:	:	ADRIAN FERNANDO SUAZA VELEZ
Cédula:		1042062587
Fallador	:	JUZGADO PROMISCUO CTO. DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)
Delito (s)	:	ACCESO CARNAL VIOLENTO, HOMICIDIO AGRAVADO
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	:	NIEGA REDENCION/SOLICITA DOCUMENTOS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 861

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado ADRIAN FERNANDO SUAZA VELEZ.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

> Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

> Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de segundad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado **SUAZA VELEZ**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de

Bogotá, remita a este Despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **ADRIAN FERNANDO SUAZA VELEZ.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a ADRIAN FERNANDO SUAZA VELEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827ce65078e1c76b40084f9cc25f81fc515957944a46f3ace99f3d5d9fc31909**
Documento generado en 15/09/2022 07:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 24

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 27666

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 861

FECHA DE ACTUACION: 29-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22 de febrero

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Adrian Fernando Suaza

FIRMA PPL:

CC: 1042062587

TD: 89267

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSANOTIFIC.CO

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 28254
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2018-02350-00
Condenado:	: LUIS DARIO SANTAMARIA
Cédula:	19436878
Fallador	: JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido	: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C. CALLE 55A SUR NO 8 C ESTE - 22 BARRIO LA BELLEZA de Bogotá.
Decisión:	: CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 876

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **LUIS DARIO SANTAMARIA.**

ANTECEDENTE PROCESALES

1. Mediante sentencia proferida el 23 de Octubre de 2018, el Juzgado 42 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, declaró penalmente responsable a **LUIS DARIO SANTAMARIA** del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, parte o municiones,** condenándolo a la pena principal de **54 meses de prisión,** a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el término de la privación de la libertad, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2. Con ocasión de la presente actuación se encuentra privado de la libertad desde el **30 de octubre de 2018,** fecha de captura para el cumplimiento de la pena.

No se ha reconocido redención de pena.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

El sentenciado **LUIS DARIO SANTAMARIA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **30 de octubre de 2018,** es decir, ha cumplido en detención **46 meses y 1 día,** tiempo superior a las 3/5 partes de la condena de **54 meses de prisión**, que para el caso corresponden a **32 meses y 13 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No se impuso pena de multa ni se condenó al pago de perjuicios.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el cual había sido remitido en pretérita oportunidad al Despacho y una vez aclarada la situación del sentenciado por parte del centro de reclusión respecto del lugar de dónde el penado cumple la pena en prisión domiciliaria y en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

> *"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

> *"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

> ***"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".***
> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

> *"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión*

> *domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".*

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes trascrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra la seguridad pública; (iii) que contribuyó mediante aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad en el domicilio ha sido ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del condenado, el mismo se encuentra acreditado, por ser el mismo en que se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria y desde el momento de la imposición de medida de aseguramiento esto es la CALLE 55A SUR NO 8 C ESTE - 22 BARRIO LA BELLEZA de Bogotá.

Así las cosas, considera el Despacho viable que el señor **LUIS DARIO SANTAMARIA** continúe en el régimen progresivo con el objeto de lograr su readaptación social. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales se concederá al prenombrado, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **7 meses y 29 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta el periodo de prueba y las conductas por las que se impartió condena.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se librará boleta de libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a disposición.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder a **LUIS DARIO SANTAMARIA** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **7 meses y 29 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO. - Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CUARTO.- Librada la boleta de libertad por el CSA dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6ac2971fea4b9d8dbd6d68e6245183be0836e88379792aed58ecc4fbf9d0426
Documento generado en 21/09/2022 07:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 28254

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 876

FECHA DE ACTUACION: 31 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: LUIS DAVID SANTAMARIA **Firma:**

Cédula: CC 1143687 **Huella:**

Fecha: 29/09/2022

Teléfonos: 3125253916

Recibe copia del documento: SI: X **No:** (Recibi copias)

JEPMS CSA NOTIFICACION

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 29913
No. Único de Radicación : 11001-60-00-013-2020-00566-00
Condenado: : JHON EDGAR MONTOYA BECERRA
Cédula: 1023017291
Fallador : JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s) : HOMICIDIO
Detenido en : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 695

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhon Edgar Montoya Becerra**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18297600	Septiembre de 2021	136	Buena	Sobresaliente
18360859	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021	496	Buena y Ejemplar	Sobresaliente
18456184	Enero, Febrero Marzo de 2022	496	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**1128**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1128 horas de trabajo relacionadas equivalen a setenta punto cinco (70.5) días o lo que es lo mismo dos (02) meses y diez punto cinco (10.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Jhon Edgar Montoya Becerra.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Jhon Edgar Montoya Becerra**, dos (02) meses y diez punto cinco (10.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de septiembre de 2021 a marzo de 2022.

Nss.

29913
11001-60-00-013-2020-00566-00
JHON EDGAR MONTOYA BECERRA
1023017291
Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 695

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a774f2039543c1955f17f7b5c6f2c9138f612a17fec796cc77953e123ee6b70e**
Documento generado en 22/09/2022 10:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifique por Estado No.
En la fecha 13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27-09-22 HORA:
NOMBRE: Jhon Edgar Montoya
CÉDULA: 1023017291
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DEDO INDICE

Nss.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 18 **de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
Ciudad.

NUMERO INTERNO	30941
NOMBRE SUJETO	FRANK CARDONA ULLOA
CEDULA	1000215468
FECHA NOTIFICACION	14 de Septiembre de 2022
HORA	11:05H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 685 DE FECHA 06-09-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 4 B # 23 A - 46 BOQUE 1 APTO 201

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 6 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió el guarda de seguridad manifiesta que llama al apartamento que contesta una señora indica ser la mamá del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):

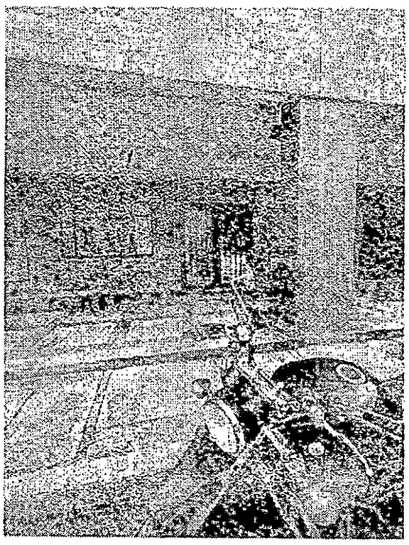

El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

GUILLERMO GALLO
CITADOR

Centro Martires 6

Ejecución de Sentencia	:	30941
No. Único de Radicación	:	25430-60-00-660-2018-01518-00
Condenado:	:	FRANK CARDONA ULLOA
Cédula:		1000215468
Fallador	:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 4 B NO. 23 A - 46 BLOQUE 1 APARTAMENTO 201 EDIFICIO LA ESTRELLA I ETAPA BARRIO EL PROGRESO DE BOGOTÁ
Decisión:	:	1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 685

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Frank Cardona Ulloa.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), fue condenado **Frank Cardona Ulloa**, como autor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2018.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal, para lo cual se prestó caución y se suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2021.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Frank Cardona Ulloa solicita permiso para acudir el 20 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. para una cita médica de control en el centro médico ubicado en la Av El Dorado 69 A 51 In 3 Of 201 en Bogotá, adjunta constancia de agentamiento.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado **Frank Cardona Ulloa**, motivo por el cual se autoriza la salida el 20 de septiembre de 2022 a las 10: 00 a.m. para una cita médica de control en el centro médico ubicado en la Av El Dorado 69 A 51 In 3 Of 201 en Bogotá.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida del sentenciado **Frank Cardona Ulloa** el 20 de septiembre de 2022 a las 10: 00 a.m. para una cita médica de control en el centro médico ubicado en la Av El Dorado 69 A 51 In 3 Of 201 en Bogotá.

SEGUNDO.- Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

nSS

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e0b4e982494da0093d9a7b45dacfbffb3611097a62904da4c2a0c4d0016454**

Documento generado en 06/09/2022 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ejecución de Sentencia	:	30941
No. Único de Radicación	:	25430-60-00-660-2018-01518-00
Condenado:	:	FRANK CARDONA ULLOA
Cédula:		1000215468
Fallador	:	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Delito (s)	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CALLE 4 B NO. 23 A - 46 BLOQUE 1 APARTAMENTO 201 EDIFICIO LA ESTRELLA I ETAPA BARRIO EL PROGRESO DE BOGOTÁ
Decisión:	:	1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No. 685

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Frank Cardona Ulloa.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), fue condenado **Frank Cardona Ulloa**, como autor responsable del delito de **homicidio tentado**, a la pena principal de **cincuenta y dos (52) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 4 de noviembre de 2018.

Mediante auto del 6 de agosto de 2021 se le otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal, para lo cual se prestó caución y se suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2021.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Frank Cardona Ulloa solicita permiso para acudir el 20 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. para una cita médica de control en el centro médico ubicado en la Av El Dorado 69 A 51 In 3 Of 201 en Bogotá, adjunta constancia de agentamiento.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado **Frank Cardona Ulloa**, motivo por el cual se autoriza la salida el 20 de septiembre de 2022 a las 10: 00 a.m. para una cita médica de control en el centro médico ubicado en la Av El Dorado 69 A 51 In 3 Of 201 en Bogotá.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dichas citas, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida del sentenciado **Frank Cardona Ulloa** el 20 de septiembre de 2022 a las 10: 00 a.m. para una cita médica de control en el centro médico ubicado en la Av El Dorado 69 A 51 In 3 Of 201 en Bogotá.

SEGUNDO.- Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

nSS

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e0b4e982494da0093d9a7b45dacfbffb3611097a62904da4c2a0c4d0016454**

Documento generado en 06/09/2022 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
FRANK CARDONA ULLOA
CALLE 4 B NO. 23 A - 46 BLOQUE 1 APARTAMENTO 201 EDIFICIO LA ESTRELLA I ETAPA BARRIO EL PROGRESO
CIUDAD
TELEGRAMA N° 1593

NUMERO INTERNO 30941
REF: PROCESO: No. 25430600066020180151 8
C.C: 1000215468

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 685 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZAR LA SALIDA DEL SENTENCIADO FRANK CARDONA ULLOAEL20DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 10: 00A.M. PARA UNA CITA MÉDICA DE CONTROL EN EL CENTRO MÉDICO UBICADO EN LAAV EL DORADO 69 A51 IN3 OF201 EN BOGOTÁ, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
Escribiente

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	32258
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-019-2013-16095-00
Condenado:	:	MARILUZ CORTES MALDONADO
Cédula:		52970698
Fallador	:	JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ.
Decisión:	:	NOREDIME PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 924

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **MARILUZ CORTES MALDONADO**, conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta Y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/estudio	C/Conducta	C/Actividad
18592088	Abril a junio/2022	6	Ejemplar	Deficiente
TOTAL A RECONOCER			***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se negará a la condenada **MARILUZ CORTES MALDONADO** el reconocimiento de redención de pena por los meses de abril a junio de 2022 (6 horas), ya que la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.-. Negar al señor **MARILUZ CORTES MALDONADO** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante los meses de abril a junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Mariluz Cortes

Firma _____

Cédula 52 970 698 T.P. 74050

SPH:

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 13 OCT 2022 la anterior providencia

El Secretario _____

32258
11001-60-00-019-2013-16095-00
MARILUZ CORTES MALDONADO
52970698
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 924

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68bcd04fbc02da1270d3e39cc1f698abde890ca3d6053bd8d3d1a2f2ca3a78c4
Documento generado en 28/09/2022 10:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 33917
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-050-2018-26083-00
Condenado:	: IVAN DARIO VARGAS RODRIGUEZ
Cédula:	79922459
Fallador	: JUZGADO 52 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: USO DE DOCUMENTO PÙBLICO FALSO
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE PERMISO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 747

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de prórroga del permiso para salir del país formulado por el sentenciado **Iván Darío Vargas Rodríguez**.

ANTECENTES PROCESALES

Este despacho ejerce control y vigilancia de la pena impuesta a **Iván Darío Vargas Rodríguez,** le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de tres (3) años, en sentencia del 22 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, al ser hallado cómplice del delito de **uso de documento falso**, e imponerle, entre otras sanciones principales de **treinta y seis (36) meses de prisión**.

El penado prestó caución y suscribió diligencia de compromiso el 8 de marzo de 2022.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL PAÍS

Mediante memorial que antecede el sentenciado **Iván Darío Vargas Rodríguez**, solicita permiso para viajar a la ciudad de Santo Domingo y Punta Cana, República Dominicana, el 13 de octubre y permanecer en ese país hasta el 20 de octubre de 2022 con el fin de acudir al evento SILVER TRIP de la Compañía OMEGA PRO en la cual trabaja y es miembro activo, adjunta reserva en el Hotel Grand Bahía Principe Bávaro e itinerario.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La autorización tiene procedencia, en primer lugar, con fundamento en el numeral 5º del artículo 65 del C.P., que rige las obligaciones base del compromiso suscrito por el sancionado para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de penas, y en segundo lugar, porque el autorizado en alusión está exonerado de hacer presentaciones personales periódicas y hasta ahora se encuentra dando cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas, ya que prestó la caución prendaria y suscribió acta de compromiso a efecto de materializar el subrogado penal con fue agraciado.

Por consiguiente, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado **Iván Darío Vargas Rodríguez**, para que éste permanezca Santo Domingo y Punta Cana, República Dominicana, por el periodo comprendido desde el 13 de octubre al 20 de octubre de 2022. En consecuencia, se dispone comunicar a la Oficina de Migración Colombia, la autorización para salir del país aquí concedida, así como las fechas en que la misma se llevará a cabo.

Adviértase al sentenciado que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria del subrogado penal concedido en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar el sentenciado **Iván Darío Vargas Rodríguez**, para que éste permanezca en Santo Domingo y Punta Cana, Republica Dominicana, por el periodo comprendido entre el 13 octubre al 20 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - Comunicar la anterior decisión a la a la Oficina de Migración Colombia, la autorización para salir del país aquí concedida, así como las fechas en que la misma se llevará a cabo.

TERCERO. - Para la notificación de esta providencia, a través de la Subsecretaría Tercera procédase a la remisión de la misma al correo electrónico **ivan.vargas77@gmail.com.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f93a674c2ea923b3f0da348f9fbdc95d81013a1f7979ef72c94edfdcf94853c
Documento generado en 29/09/2022 02:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 747 DEL NI 33917

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 30/09/2022 10:55 AM

Para: ivan.vargas77@gmail.com <ivan.vargas77@gmail.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>;juankpalacios@gmail.com <juankpalacios@gmail.com>

1 archivos adjuntos (44 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 747 DEL NI 33917;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ivan.vargas77@gmail.com (ivan.vargas77@gmail.com) CDO

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com) Proc

juankpalacios@gmail.com (juankpalacios@gmail.com) dl Fiscal

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 747 DEL NI 33917

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 04/10/2022 8:00

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

22

Ejecución de Sentencia	: 34112
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-721-2013-00088-00
Condenado:	: JOSE RODOLFO MICAN POVEDA
Cédula:	79814528
Fallador	: JUZGADO 48 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 864

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado JOSE RODOLFO MICAN POVEDA.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

> Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

> Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de segundad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado JOSE RODOLFO MICAN POVEDA, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

SPH.-

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **JOSE RODOLFO MICAN POVEDA.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a JOSE RODOLFO MICAN POVEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84340eff62e5da5859c45152d9d826b41696db9bd77869189d59c5bc76391587**
Documento generado en 15/09/2022 07:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 22

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 34112

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 864

FECHA DE ACTUACION: 29-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose A. Moan

FIRMA PPL:

CC: 79.814528

TD: 104673

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSAMOTIC.CO

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

RECURSO
Revoca

Ejècución de Sentencia	:	37620
No. Único de Radicación	:	11001-65-00-101-2014-01476-00
Condenado:	:	WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ
Cédula:		79482423
Delito (s)	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Detenido	:	**PRISION DOMICILIARIA** Cra. 73A No. 55-31 Barrio Normandia de Bogotá
Decisión:	:	REVOCA PRISION DOMICILIARIA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 921

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2001, ingresan al Juzgado las diligencias seguidas en contra de **Wilver Avendaño Velásquez,** por lo que se estudiará la viabilidad de revocar el sustituto de prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Wilver Avendaño Velásquez** como autor penalmente responsable del delito de **violencia intrafamiliar**, a la pena principal de 6 años de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia. Actualmente reside en Cra. 73A No. 55-31 Barrio Normandia de Bogotá.

En proveído de 25 de junio de 2021 este Despacho concedió al prenombrado penado, permiso para laborar como Coordinador de Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo en la empresa Fabricaciones Tubulares S.A.S. ubicada en la Calle 17 No.9-40, Bodega No.4 Barrio Las Serenas de Funza -Cundinamarca, **con un horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m., saliendo de su domicilio una hora antes de la hora de inicio de la jornada laboral y regresando una hora después de finalizada la misma.**

Ahora bien, el Despacho recibió los informes Nos. 2022IE0027962 de 12 de febrero y 2022IE0042534 de 2 de marzo de 2022, en los cuales el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual- Área de Vigilancia del INPEC, informa que **Wilver Avendaño Velásquez** transgredió el sistema de vigilancia electrónica, presentando salidas del área de inclusión y apagando el sistema de vigilancia electrónica o permitiendo su descarga, del 30 de enero al 1 de marzo de 2022.

Con base en los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria, con auto No. 751 de 24 de mayo de 2022, se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal y como lo dispone la ley.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del término de traslado la apoderada del sentenciado **Wilver Avendaño Velásquez** no presenta justificación alguna, sólo se limita a presentar un escrito que titula "SOLICITUD PERMISO DE TRABAJO WILVER AVENDAÑO VELASQUEZ" en que manifiesta dar respuesta a Auto Interlocutorio No.163.

Inicialmente la togada hace un recuento del proceso e indica que, el señor **Avendaño Velásquez** ostenta la calidad de padre cabeza de familia, menciona el monto de sus gastos mensuales y solicita "*mantener relación laboral con la empresa MICHAEL PAGE INTERNACIONAL COLOMBIA*"

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio de revocatoria de la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio, para lo cual es necesario atender ciertas obligaciones. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario.

En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1], recordando que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, tal privación restringe su libertad de locomoción al domicilio; permitiendo, la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar, sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

> *Artículo 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

> *"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

De lo manifestado por la apoderada de **Wilver Avendaño Velásquez** en el señalado escrito, esta ejecutora ha de manifestar lo siguiente:

1. Las transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica reportadas por el Operador del Cervi-Arvie del INPEC, y por las cuales se surtió el traslado del

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se originaron de manera discontinua en el periodo comprendido entre el 30 de enero al 1 de marzo de 2022, sin que al respecto la apoderada o su defendido hicieren manifestación alguna; pues limita su defensa a solicitar que se mantenga la relación laboral con la empresa MICHAEL PAGE INTERNACIONAL COLOMBIA.

2. Imposible es mantener una relación laboral que el Juzgado mediante auto No. 163 de 11 de febrero de 2022, no autorizó por no cumplir con los parámetros necesarios para la efectiva vigilancia y ejecución de la pena, de lo cual estaba plenamente enterado el penado **Wilver Avendaño Velásquez** pues el auto en mención le fue notificado personalmente el 11 de marzo de 2022, el cual se encuentra en firme al no haber sido objeto de recurso alguno.

3. Ahora, pretende la apoderada que un traslado que va dirigido a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria se tenga en cuenta una solicitud que fue denegada en pretérita oportunidad.

4. **Wilver Avendaño Velásquez** tenía pleno conocimiento de las obligaciones propias del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, teniendo el deber de permanecer en su lugar de residencia y/o autorizado para trabajar y salir de ellos **únicamente con autorización previa** del Despacho, compromiso del cual tenía pleno conocimiento desde el momento de proferirse la sentencia y, por cuanto suscribió diligencia de compromiso para gozar del beneficio.

Pues lo cierto es que siendo conocedor de la sentencia en su contra y escudándose en que fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria con base en la calidad de padre cabeza de familia, optó por incumplir sus obligaciones que conlleva el sustituto concedido y a motu proprio ha cambiado de trabajo sin autorización de este Estrado Judicial, se ha salido del área de inclusión y ha dejado apagar el dispositivo de vigilancia electrónica y, si bien este Juzgado en proveído de 25 de junio de 2021, concedió a Wilver Avendaño Velásquez permiso para trabajar como Coordinador de Sistema de Gestión, Seguridad y Salud en el Trabajo en la empresa Fabricaciones Tubulares S.A.S. ubicada en la Calle 17 No.9-40, Bodega No.4 Barrio Las Serenas de Funza -Cundinamarca, con un horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:30 p.m., saliendo de su domicilio una hora antes de la hora de inicio de la jornada laboral y regresando una hora después de finalizada la misma, negó las demás solicitudes en el auto de 11 de febrero de 2022, sin embargo, el penado hizo caso omiso de las decisiones del Despacho y cambió de lugar y horario de trabajo a su libre albedrío, como si se tratase de una persona que goza de plena libertad, olvidando que su condición es de persona privada de la libertad y que ante el incumplimiento de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria lo procedente en su revocatoria.

De otra parte, este juzgado mendiante auto interlocutorio No. 335 de fecha mayo 24 de 2022, decidió dar otra oportunidad al sentenciado Avendaño Velásquez, no revocando la prisión domiciliaria en razón a ser la primera vez que se reportaban trasgresiones al mecanismo de vigilancia y, en dicho pronunciamiento se le puso de presente nuevamente su condición de persona privada de la libertad y su obligación de cumplir con los compromisos adquiridos, so pena de revocarle el sustituto concedido. Lo cual nuevamente pasó por alto el sentenciado, evidenciando con ello el poco respeto que le merece la administración de justicia y su desinterés a someterse a ella.

Así las cosas, como quiera que **Wilver Avendaño Velásquez,** incumplió nuevamente las obligaciones impuestas en cumplimiento del sustituto de la prisión domiciliaria, se revocará la misma y se dispondrá que el penado termine de cumplir la pena en forma intramural.

Amén que, para el día domingo 3 de julio de 2022 a las 12:39 horas, no fue encontrado en su domicilio al momento en que se intentó enterar una providencia, tal como, bajo la gravedad de juramento, lo informó el Notificador del Centro de Servicios Administrativos.

En razón de lo anterior, se revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que el condenado **Wilver Avendaño Velásquez** termine de purgar la pena en un centro penitenciario.

Consecuentemente, se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar del mecanismo sustitutivo, para lo cual, en firme la presente providencia se librará comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la remisión de la póliza judicial original No.VTU-100000001 de la Compañía Mundial de Seguros, y se enviará a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

En consecuencia, se requerirá a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado inmediato del condenado, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta. Advirtiendo que esta decisión se adopta sin que sea necesario que el proveído se encuentre en firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 de la Ley 600 de 2000 y con lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia emitida el 23 de enero de 2014, dentro del Radicado No. 71.211, en la que precisó:

> *"Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medias de Cali ordeno su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.*
>
> *En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en la interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.*
>
> *Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al acciónate al establecimiento carcelario obedece a criterio razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causo firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4° del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social…*
>
> *Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales*

argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.
Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo; situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria."

Así mismo, debe precisar que también la Corte ha señalado que cuando una personal goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a la orden debe dársele inmediato cumplimiento.[2]

Valga señalar que en el evento que el condenado en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirá en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación, por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **Wilver Avendaño Velásquez,** el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO. – En firme el proveído, librar comunicación ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, solicitando la remisión de la póliza judicial **original** No. No.VTU-100000001 de la Compañía Mundial de Seguros, y se enviará a la oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, comunicación a la que se deberá adjuntar copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión y la demás documentación que requiera dicha entidad para tal efecto.

TERCERO. – Requerir a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que proceda al traslado inmediato del sentenciado **Wilver Avendaño Velásquez,** de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

CUARTO. - Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida del interno.

---

[2] Sentencias Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, (1) Rad. 2891 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

QUINTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9469f8c0764ba1021868eb045a8a25637de37b1a0e1072d60a9e81412c30787**
Documento generado en 27/09/2022 07:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 18

NUMERO INTERNO: 37620

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** X **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** 921

FECHA DE ACTUACION: 26 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Wilver Avendaño Velásquez **Firma:**

Cédula: 79'482423. **Huella:**

Fecha: 29 / 09 / 2022

Hora: 11 : 17.

Teléfonos: 3153099781. _____

Recibe copia del documento: SI: X **No:** ___ (_____)

JEPMS - CSA NOTIFICACION

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 38448
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2015-10799-00
Condenado:	: FREDERYC ADNED PINZÓN ROJAS
Cédula:	15875747
Fallador	: JUZGADO 54 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No. 879

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la propuesta enviada por la Dirección y la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para la eventual aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas solicitado por **Frederyc Adned Pinzón Rojas.**

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. En sentencia proferida el 19 de enero de 2018 por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado Frederyc Adned Pinzón Rojas, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **94 meses 15 días de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Por este proceso fue capturado y puesto a disposición el 13 de junio de 2019.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena..."*.

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El delito por el que fue condenado **Frederyc Adned Pinzón Rojas** no se encuentra dentro de los delitos contenidos en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que excluye unos delitos para la aprobación de beneficio administrativo que aquí se estudia. Tampoco se observa que obre en su contra sentencia condenatoria emitida dentro de los 5 años anteriores a la sentencia que aquí se ejecuta.

Así las cosas, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales se entran a verificar para el presente caso:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.

Dentro de los anexos a la propuesta se observa que mediante acta N° 113-088-2021 de 24 de diciembre de 2021, el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá decidió clasificar al **Frederyc Adned Pinzón Rojas**, en la fase de **Mediana Seguridad** del tratamiento penitenciario.

2. Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o el 70% de la misma tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados

La pena es de **94 meses y 15 días de prisión** y la tercera parte equivale a **31 meses y 15 días**, monto que es aplicable ya que la condena fue impuesta por el Juzgado 54° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y no por un Juzgado Penal del Circuito Especializado.

Así las cosas, **Frederyc Adned Pinzón Rojas** se encuentra privado de la libertad desde el **13 de junio de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta **38 meses y 17 días**.

Y por concepto de redención de pena se le han reconocido **3 meses y 20 días** en auto de 25 de julio de 2022 y, **5 meses y 5 días** en auto de 25 de junio de 2021.

Sumados los periodos de detención y las redenciones acabados de anotar se tienen que el señor **Frederyc Adned Pinzón Rojas,** a la fecha ha descontado de la pena impuesta **47 meses y 12 días**, tiempo superior al requerido para que proceda la aprobación del permiso administrativo de 72 horas.

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Aunque en el reporte de la Policía Nacional obran otras sentencias en contra del condenado, la mismas se encuentran extinguidas, sin que aparezca requerimiento judicial adicional al del presente proceso, como tampoco información que lo vincule con organismos delictuales.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

En el texto de la propuesta el centro de reclusión indica que el interno no registra en su hoja de vida situaciones de este tipo como tampoco sanciones disciplinarias ni investigaciones por algunas de las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

5. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

El comportamiento del interno se encuentra certificado como bueno y ejemplar, y ha desarrollado actividades válidas para efectos de redención, las que han sido

reconocidas por el juzgado mediante autos interlocutorios de 25 de junio de 2021 y 25 de julio de 2022.

Por fuera de lo anotado en precedencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 232 de 1998, obra como anexo a la propuesta informe de verificación de domicilio realizado por la Responsable de la oficina de Atención y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, conforme al cual el lugar donde habrá de pernoctar el sentenciado durante los permisos es en el inmueble en el que vive su progenitora Aleyda Rojas Lozano, esto es, en la Diagonal 98A No. 6F-26 Este Sur, Barrio Villa Hermosa Localidad de Usme de Bogotá.

En resumen, se cumple con las exigencias legales contempladas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por lo que de conformidad con el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, se aprobará la propuesta presentada por la autoridad penitenciaria de conceder al condenado **Frederyc Adned Pinzón Rojas** permiso administrativo de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, con la regularidad que el Director del centro de reclusión crea conveniente, siempre y cuando el beneficiado observe buena conducta y no retarde su presentación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, pues en tal caso habrá de darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 147 acabado de anotar.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar la propuesta presentada por la Oficina Jurídica y la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor de **Frederyc Adned Pinzón Rojas**, con la regularidad que el Director del centro de reclusión crea conveniente, siempre y cuando el beneficiado observe buena conducta y no retarde su presentación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, pues en tal caso habrá de darse aplicación a lo previsto en el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.-
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

SPH.-

Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef750434f25a157a90e3d99235b2232692979d3d0b59c7a290d29efdc944ac91
Documento generado en 21/09/2022 07:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 38448

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 879

FECHA DE ACTUACION: 31-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Frederick Amed Pinzon Rojas

FIRMA PPL: _____

CC: 15875747

TD: 102181

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSJ NOTIFICACION

Network Configuration Report

Date/Time	: 29-DEC-2021 11:32AM WED
Model Name	: M453x Series
Machine Serial Number	: 07ZDBJEM6000EKY
Host Name	: SEC8425199BA2DE

General Information

Host Name	: SEC8425199BA2DE
Contact	: Administrator
Location	:

Ethernet Information

MAC Address	: 84:25:19:9B:A2:DE
Network Connection Status	: Network Cable unplugged

TCP/IPv4 Information

IP Assignment	: DHCP
IP Address	: 169.254.107.138
Subnet Mask	: 255.255.0.0
Default Gateway	: 0.0.0.0

TCP/IPv6 Information

IPv6 Protocol	: Disabled
Link-Local Address	:
Stateless Address	:
Stateful Address	:
Manual Address	:
DHCPv6Configuration	: Use DHCP as directed by a router

Standard TCP/IP Printing Information

Standard TCP/IP Printing Protocol	: Enabled
Port Number	: 9100

LPR/LPD Information

LPR/LPD Protocol	: Enabled
Port Number	: 515

IPP Information

IPP Protocol	: Enabled
Printer URI	: ipp://169.254.107.138/ipp/print
Authentication Type	: None

SLP Information

SLP Protocol	: Disabled
Port Number	: 427

UPnP Information

SSDP Protocol	: Enabled
Port Number	: 1900

mDNS Information

mDNS Protocol	: Enabled
Port Number	: 5353

SNMP Information

SNMPv1/v2 Protocol	: Enabled
SNMPv3 Protocol	: Enabled

HTTP Information

HTTP Protocol	: Enabled
Port Number	: 80

SetIP Information

SetIP Protocol	: Enabled
Port Number	: 6000

IP Security Information

IPSec Protocol	: Disabled

IP Filtering Information

IPv4 Filtering	: Disabled
IPv6 Filtering	: Disabled

MAC Filtering Information

MAC Filtering	: Disabled

INCAPACIDAD LABORAL

N. de Servicio 100320220915353 Fecha 15/09/2022 Hora 03:16

DATOS

Nombre FREDY ALONSO GAMBOA PUIN Identificación CC - 79923636 Edad 41 años

Municipio BOGOTA DC Codigo DX H000

INCAPACIDAD

Tipo Ambulatoria Origen 13-Enfermedad general

Prorroga NO Finaliza 16/09/2022

Inicia 15/09/2022

Total días 2

Incapacidad sujeta a validación por EPS

Médico VERGARA PAEZ DIANA PAOLA

CC 1016062547

Registro 1016062547

gnb.com.co

Validado Superintendencia

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	38448
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2015-10799-00
Condenado:	:	FREDERYC ADNED PINZON ROJAS
Cédula:		15875747
Fallador	:	JUZGADO 54 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	:	NIEGA REDENCION

5

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 880

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado FREDERYC ADNED PINZON ROJAS.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

> Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

> Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de segundad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado FREDERYC ADNED PINZON ROJAS, quedando el Despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **FREDERYC ADNED PINZON ROJAS.**

SPH.-

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a FREDERYC ADNED PINZON ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ef2a55007cf4d4dff851696d0272041a477090d0030335e93d76aca5b6c378**
Documento generado en 21/09/2022 07:15:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 38448

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 880

FECHA DE ACTUACION: 31-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-04-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Frederick Amed Pinzon Rojas

FIRMA PPL:

CC: 1587574 7

TD: 102181

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEFE CSJ NOTIFICACION

117

2 MES

ACTURA POR

acueducto

AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

Línea de atención y emergencias 116 Acualínea
www.acueducto.com.co

NIT. 899.999.094-1

Datos del usuario

JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO
KR 7 2 51

(INMUEBLE) SUBA
(CORRESPONDENCIA) BERLIN

ESTRATO:	2	CLASE DE USO:	Residencial
UND.HABIT./FAMILIAS:	2	UND. NO HABITACIONAL:	0

ZONA: 3 **CICLO:** H3 **RUTA:** H33288

Datos del medidor

MARCA FLODYS CYBLE NÚMERO: A14S448535 TIPO: VELQ015R16 DIÁMETRO: ½"

CUENTA CONTRATO
Número para cualquier consulta **12174746**

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos **28556127711**

TOTAL A PAGAR
Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo) + Cobro a terceros (ver al respaldo)

$57.836

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA:	67	CONSUMO (m³)	25
LECTURA ANTERIOR:	42		
FACTURADO CON:	Consumo Normal	Descargue fuente alterna	0

Últimos consumos m³

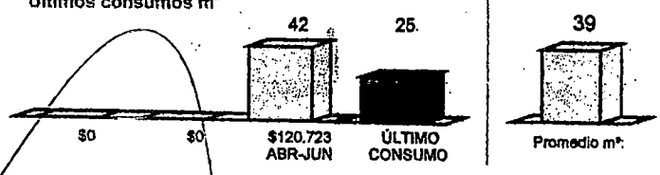

Fecha de pago oportuno **OCT/02/2015**

Fecha límite de pago para evitar suspensión **OCT/07/2015**

Periodo facturado
JUN/21/2015 - AGO/20/2015

FECHA DE EXPEDICIÓN SEP/21/2015 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA NOV/25/2015

Resumen de su cuenta

Descripción	Cantidad	Costo Valor Unitario	Costo Valor Total	(-) Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
Acueducto						
Cargo fijo residencial	1	$15.254,61	$15.255	$6.102-	$9.152,77	$9.153
Consumo residencial básico(0-40m3)	25	$2.590,85	$64.771	$25.909-	$1.554,51	$38.862
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Acueducto ①			$80.026	$32.011-		$48.015
Alcantarillado						
Cargo fijo residencial	1	$7.773,10	$7.773	$3.109-	$4.663,87	$4.664
Consumo residencial básico(0-40m3)	25	$1.587,49	$39.687	$15.875-	$952,50	$23.812
Consumo residencial superior a básico						
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado ②			$47.460	$18.984-		$28.476
Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2)						$18.654-
TOTAL AGUA + ALCANTARILLADO + OTROS COBROS ① ② ③ ④						$57.836

Otros Cobros	No.	Cuota	Interés	Total	Saldo
Ajuste a la Decena Dec. 064/12 Min. Vit				$1- $18.654-	
Subtotal Otros Cobros ③				$18.655-	

Otros conceptos que adeuda	Valor Total
Total otros conceptos que adeuda	$0

Consumo Promedio $38.246 **Consumo Mínimo** $1.254

21 09 2015

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 39345
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2016-05184-00
Condenado:	: SILVANA MARIBEL PEDROZO ROBLES
Cédula:	1003335672
Fallador	: JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, NIEGA Y CONCEDE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 813

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a la sentenciada **Silvana Maribel Pedrozo Robles**, conforme los documentos allegados por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por la interna, así como la evaluación de la conducta de esta última, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos o la actividad no se realice, se abstendrá de conceder dicha redención.

De otro lado, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en proveído del 1° de abril de 2009 Magistrado Ponente Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, ha manifestado respecto a los derechos que tienen los internos que redimen pena a través del trabajo lo siguiente:

> *"...Todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad tienen unos derechos mínimos entre los cuales se encuentra el límite de la jornada laboral y el derecho al descanso, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la corte constitucional...*
>
> *...Sabido es que la ley limita la jornada laboral a 48 horas semanales de todos los trabajadores, incluso de los privados de la libertad, de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites, como sucedió en el caso de XXX, quien también tiene derecho al descanso remunerado, el cual le fue desconocido de manera imperdonable, permitiendo que trabajara la totalidad de los días del mes, aún aquellos a los que tenía derecho a descanso remunerado...".*

Señalando más adelante:

> ***"por eso, la Corte destaca la necesidad de que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe establecer mes por mes los límites máximos del tiempo que el condenado pudo haber utilizado para redimir trabajando, con el objetivo de no generar desigualdades con otros condenados,*** *originadas en caprichosas*

> *certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa se le reconoce al condenado más de lo que pudo haber laborado...*
>
> ***...Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena en prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general".***

Conforme al reseñado y lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por la sentenciada.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. de P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se allegan los siguientes certificados:

Certificado No.	Período	Días Laborables	Horas Máximas	Horas Certificadas	Horas a Reconocer	Horas que Exceden la Jornada
18568215	Abril, Mayo y Junio de 2022	24 25 24	192 200 192	200 208 208	192 200 192	8 8 16
****	**TOTAL**	**73**	**584**	**616**	**584**	**32**

Durante dichos meses la conducta de la condenada fue ejemplar y la actividad fue calificada como sobresaliente.

En atención a previsto en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, a lo señalado en la jurisprudencia anteriormente citada, y teniendo en cuenta que revisado el expediente así como la documentación allegada por el centro de reclusión no se observa la existencia de alguna orden de trabajo que autorice a la penada para trabajar los días festivos, en primer lugar, se negará a la señora **Pedrozo Robles** el reconocimiento de redención de pena por las 32 horas de trabajo que la precitada excedió de la jornada laboral máxima legal durante los meses de abril a junio de 2022.

Por el contrario, se tiene que las 584 horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2022, equivalen a treinta y seis punto cinco (36.5) días, o lo que es lo mismo un (1) mes y seis punto cinco (6.5) días, tiempo que se redimirá de la pena a la sentenciada.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar a la condenada **Silvana Maribel Pedrozo Robles** el reconocimiento de redención de pena por las 32 horas de trabajo que la precitada

excedió la jornada laboral máxima legal en los meses de abril a junio de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta a **Silvana Maribel Pedrozo Robles**, mismo un (1) mes y seis punto cinco (6.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril a junio de 2022.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfe054d9de16b20524b80070813f8db420e6268fcdab44f6148d5fa60a64422
Documento generado en 22/09/2022 10:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 27-'09-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior

Nombre Silvana Pedrozo

Firma Sakuro

C.C. 1.003335.672 T.P.

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
13 OCT 2022
El anterior proveído

Nss

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 39591
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-015-2019-02624-00
Condenado:	: JHON BAIRON CAPERA AVENDAÑO
Cédula:	1000118345
Fallador	: JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO, CONCEDE Y NIEGA REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 693

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jhon Bairon Capera Avendaño**, conforme los documentos allegados por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

Según el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta, la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, o la actividad no se realice, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/Estudio	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
17852354	Junio de 2020	54			Sobresaliente
17946775	Julio, Agosto y Septiembre de 2020	132 114 132			Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18029959	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020	126 114 78			Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18112580	Enero, Febrero y Marzo de 2021	0 0 72			Deficiente Deficiente Sobresaliente
18126302	Abril, Mayo y Junio de 2021	120 0 0			Sobresaliente Deficiente Deficiente
18290528	Julio, Agosto y Septiembre de 2021	0 0 132			Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18396247	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021	60	64 112 152		Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
18486244	Enero, Febrero y Marzo de 2022		160 144 176		Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
***	Total	1134	808	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se negará al condenado el reconocimiento de redención de pena durante los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio y agosto de 2021, bien sea porque no estudió y la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Por otro lado, se tiene que las 1134 horas de estudio durante los meses de junio, a diciembre de 2020, marzo, abril septiembre y octubre de 2021 que equivalen a 94.5 días o lo que es lo mismo tres (03) meses y cuatro punto cinco días (4.5) días, y las 808 horas de trabajo durante los meses de octubre a diciembre de 2021, enero a marzo de 2022 equivalen a 50.5 días o lo que es lo mismo un (01) meses y veinte punco cinco (20.5) días, para un total de cuatro (04) meses y veinticinco (25) días tiempo que se redimirá de la pena a **Jhon Bairon Capera Avendaño.**

OTRAS DETERMINACIONES

Requerir al sentenciado para que allegue nuevamente la petición de la prisión domiciliaria como quiera que la misma es ilegible.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar al señor **Jhon Bairon Capera Avendaño** el reconocimiento de redención de pena por actividades de trabajo durante los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio y agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir de la pena impuesta **Jhon Bairon Capera Avendaño**, cuatro (04) meses y veinticinco (25) días por actividades de trabajo y estudio correspondientes a los meses de junio de 2020 a marzo de 2022.

TERCERO.- Requerir al sentenciado para que allegue nuevamente la petición de la prisión domiciliaria como quiera que la misma es ilegible.

CUARTO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e14685e5d28c00308de5c73dd53c9108a37f79cb92b7a71a83f739c3adc02350

Documento generado en 22/09/2022 10:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 1

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 39591

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 693

FECHA DE ACTUACION: 29-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Hugo Bonon C.

CC: 1000108345

TD: 101031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

21. ESCALERAS DE ACCESO AL SEGUNDO NIVEL – LOTE NÚMERO 2

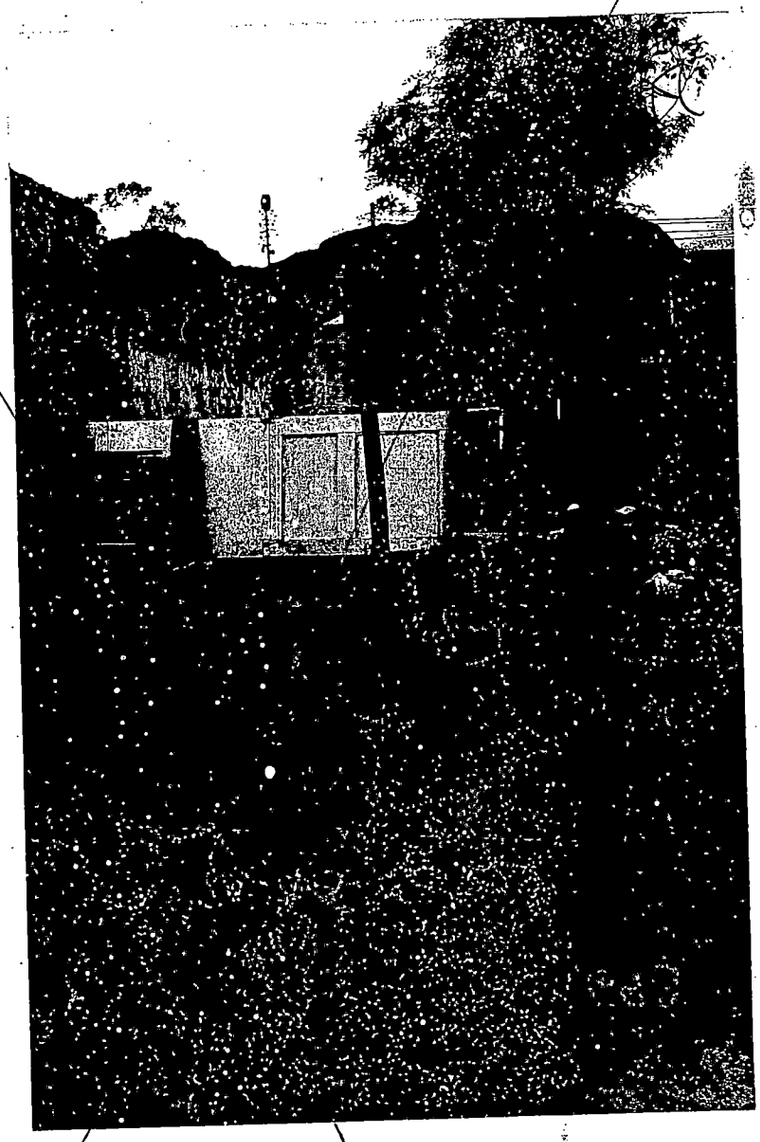

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

para el recibido de la notificación auto interlocutorio 858

4

MO Microsoft Outlook
Lun 19/09/2022 15:49
Para: jr191413@gmail.com

para el recibido de la notifica...
28 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jr191413@gmail.com (jr191413@gmail.com)

Asunto: para el recibido de la notificación auto interlocutorio 858

Responder | Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Jorge Gustavo Santanilla Fajardo
Lun 19/09/2022 15:49
Para: jr191413@gmail.com

NI 40240 USME.pdf
873 KB

Se envía este documento para que se notifique con numero de cedula y por favor lo devuelva
por este mismo medio
...

J Jorge Gustavo Santanilla Fajardo
Lun 19/09/2022 15:44

Ejecución de Sentencia	:	40240
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2014-80496-00
Condenado:	:	JHON JAIRO RODRIGUEZ BOLIVAR
Cédula:		1024553241
Fallador	:	JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido	:	PRISION DOMICILIARIA Vereda/Barrio El Mochuelo Bajo, sector El Rincón, Lote 2 Usme - Bogotá
Decisión:	:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 858

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **JHON JAIRO RODRIGUEZ BOLIVAR**.

ANTECEDENTE PROCESALES

El señor **Jhon Jairo Rodríguez Bolívar** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas **94 meses y 15 días de prisión** por igual tiempo de la pena principal y prohibición de portar armas por el término de 5 años, al ser hallado penalmente responsable del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, conforme a sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 18 de abril de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, mediante proveído de 21 de julio de 2021, concedió al penado Jhon Jairo Rodríguez Bolívar, el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

El sentenciado **JHON JAIRO RODRIGUEZ BOLIVAR** ha estado privado de la libertad por la presente causa en dos oportunidades, del 11 al 12 de junio de 2014[1] (1 día), data de la captura inicial; luego, fue capturado nuevamente el 22 de marzo de 2018[2], es decir que a la fecha ha descontado, **53 meses y 7 días**.

Por concepto de redención de pena se le ha reconocido **10 meses y 16 días** en autos de 30 de diciembre de 2020, diciembre 3 de 2020 y julio 21 de 2021.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Jhon Jairo Rodríguez Bolívar,** a la fecha ha cumplido **63 meses y 23 días** de la pena de 94 meses y 15 días de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **56 meses y 21 días,** por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No se impuso pena de multa ni se condenó al pago de perjuicios.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por el

[1] Folios 19 al 22 cuaderno original Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca.
[2] Folio 15 cuaderno original

Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el cual había sido remitido en pretérita oportunidad al Despacho y una vez aclarada la situación del sentenciado por parte del centro de reclusión respecto del lugar en donde el penado cumple la pena en prisión domiciliaria y en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

> *"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

> *"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

> ***"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, <u>sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena</u>".***
> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

> *"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido*

coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes trascrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra la seguridad pública; (iii) que contribuyó mediante aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad tanto intramural como en el domicilio ha sido buena y ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del condenado, este se encuentra acreditado, al ser el mismo en donde se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria.

Así las cosas, considera el Despacho viable que el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ BOLIVAR** continúe en el régimen progresivo con el objeto de lograr su readaptación social. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales se concederá al prenombrado, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **30 meses y 22 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el periodo de prueba y las conductas por las que se impartió condena.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se librará boleta de libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a disposición.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención al informe de notificación que presenta el Notificador del CSA en el que informa que la dirección Vereda Mochuelo Bajo, sector El Rincón, Lote 2 de Usme – Bogotá no corresponde o no existe, teniendo en cuenta que el centro de reclusión llevó a cabo visita domiciliaria en donde el penado fue encontrado y que el penado anexó a su petición copia de un servicio público domiciliario en el cual se observa:

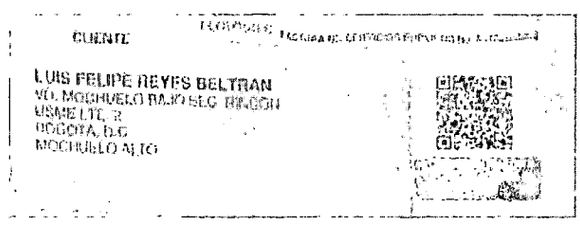
CUENTE

LUIS FELIPE REYES BELTRAN
VD. MOCHUELO BAJO SEC. RINCON
USME LTE. 2
BOGOTA, D.C
MOCHUELO ALTO

SPH.-

Se dispone, indicar al Notificador que la dirección enunciada sí existe, pero el Juzgado teniendo en cuenta el difícil acceso a la misma, dispondrá que esta providencia se notifique al penado vía email al correo jr1914130@gmail.com

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **JHON JAIRO RODRIGUEZ BOLIVAR** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **30 MESES y 22 DÍAS,** lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C. Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedfc8497fb861e2854873f78f98020c62bd1ad05dcde0d84ed4475e70c445da**
Documento generado en 12/09/2022 06:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Ejecución de Sentencia	:	40240
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2014-80496-00
Condenado:	:	JHON JAIRO RODRIGUEZ BOLIVAR
Cédula:		1024553241
Fallador	:	JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido	:	PRISION DOMICILIARIA Vereda/Barrio El Mochuelo Bajo, sector El Rincón, Lote 2 Usme - Bogotá
Decisión:	:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 858

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional presentada por el sentenciado **JHON JAIRO RODRIGUEZ BOLIVAR**.

ANTECEDENTE PROCESALES

El señor **Jhon Jairo Rodríguez Bolívar** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas **94 meses y 15 días de prisión** por igual tiempo de la pena principal y prohibición de portar armas por el término de 5 años, al ser hallado penalmente responsable del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, conforme a sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el 18 de abril de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca, mediante proveído de 21 de julio de 2021, concedió al penado Jhon Jairo Rodríguez Bolívar, el sustituto de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

El sentenciado **JHON JAIRO RODRIGUEZ BOLIVAR** ha estado privado de la libertad por la presente causa en dos oportunidades, del 11 al 12 de junio de 2014[1] (1 día), data de la captura inicial; luego, fue capturado nuevamente el 22 de marzo de 2018[2], es decir que a la fecha ha descontado, **53 meses y 7 días**.

Por concepto de redención de pena se le ha reconocido **10 meses y 16 días** en autos de 30 de diciembre de 2020, diciembre 3 de 2020 y julio 21 de 2021.

Sumados el periodo de detención y la redención antes señalados se tiene que **Jhon Jairo Rodríguez Bolívar,** a la fecha ha cumplido **63 meses y 23 días** de la pena de 94 meses y 15 días de prisión, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **56 meses y 21 días,** por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

No se impuso pena de multa ni se condenó al pago de perjuicios.

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte de la sentenciada el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, es obligatorio tener en cuenta la valoración de la conducta punible efectuada por el juez en la sentencia y el buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias **concepto favorable** para la concesión del subrogado expedido por el

[1] Folios 19 al 22 cuaderno original Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca.
[2] Folio 15 cuaderno original

Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, el cual había sido remitido en pretérita oportunidad al Despacho y una vez aclarada la situación del sentenciado por parte del centro de reclusión respecto del lugar en donde el penado cumple la pena en prisión domiciliaria y en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar, lo que permite inferir que no requiere continuar con el mencionado tratamiento.

Y en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

> *"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

> *"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

> ***"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, <u>sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena</u>".***
> (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

> *"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido*

coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado".

Tenemos entonces que el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes trascrito.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que a favor del sentenciado concurren elementos y aspectos que deben ser considerados para resolver el subrogado penal objeto de estudio, tales como: (i) que el Juzgado fallador no efectuó valoración sobre la gravedad de la conducta punible, (ii) que partió de la sanción mínima prevista en la ley para el delito contra la seguridad pública; (iii) que contribuyó mediante aceptación de cargos a una pronta y eficaz administración de justicia, y (iv) que su comportamiento durante la privación de la libertad tanto intramural como en el domicilio ha sido buena y ejemplar; elementos y aspectos todos ellos que permiten deducir fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del condenado, este se encuentra acreditado, al ser el mismo en donde se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria.

Así las cosas, considera el Despacho viable que el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ BOLIVAR** continúe en el régimen progresivo con el objeto de lograr su readaptación social. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de las exigencias legales se concederá al prenombrado, el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **30 meses y 22 días**, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el periodo de prueba y las conductas por las que se impartió condena.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso se librará boleta de libertad, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a disposición.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención al informe de notificación que presenta el Notificador del CSA en el que informa que la dirección Vereda Mochuelo Bajo, sector El Rincón, Lote 2 de Usme – Bogotá no corresponde o no existe, teniendo en cuenta que el centro de reclusión llevó a cabo visita domiciliaria en donde el penado fue encontrado y que el penado anexó a su petición copia de un servicio público domiciliario en el cual se observa:

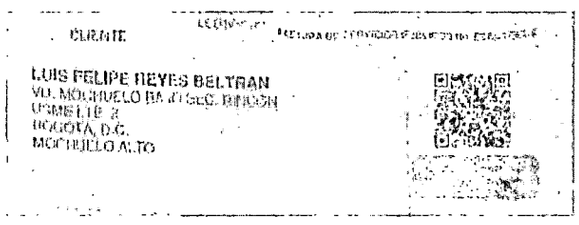
DIRIGIDO

LUIS FELIPE REYES BELTRAN
VD. MOCHUELO BAJO SEC. RINCON
USME LTE 2
BOGOTA, D.C.
MOCHUELO ALTO

SPH.-

Se dispone, indicar al Notificador que la dirección enunciada sí existe, pero el Juzgado teniendo en cuenta el difícil acceso a la misma, dispondrá que esta providencia se notifique al penado vía email al correo jr1914130@gmail.com

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **JHON JAIRO RODRIGUEZ BOLIVAR** el subrogado de la Libertad Condicional, por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **30 MESES y 22 DÍAS,** lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P, cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará Boleta de Libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será puesto a disposición.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedfc8497fb861e2854873f78f96020c62bd1ad05dcde0d84ed4475e70c445da**
Documento generado en 12/09/2022 06:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Centro

Ejecución de Sentencia	:	44061
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-049-2012-05730-00
Condenado:	:	JESUS ARMANDO RUBIANO PRECIADO
Cédula:		80413285
Fallador	:	JUZGADO 4 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR
Detenido en	:	PRISION DOMICILIARIA CR 39B NO 4 97 AP 1013 EN BOGOTÁ
Decisión:	:	1 DE PARTE, PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 704

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jesús Armando Rubiano Preciado.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jesús Armando Rubiano Preciado** como responsable de los delito de **omisión del agente retenedor o recaudador en concurso homogéneo sucesivo**, a las penas principales de **54 meses de prisión y al pago de $114'968.000 mtc. de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndosele la prisión domiciliaria.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jesús Armando Rubiano Preciado solicita permiso para acudir el 27 de septiembre de 2022 a las 04:40 p.m. para cita médica de otorrinolaringología en la Av. Calle 13 N° 65-21 Local 100 C.C Comercial Zona In, adjunta constancia de programación de la cita.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrase purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jesús Armando Rubiano Preciado** el 27 de septiembre de 2022 a las 04:40 p.m. para cita médica de otorrinolaringología en la Av. Calle 13 n° 65-21 Local 100 C.C Comercial Zona In.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Nss.

OTRAS DETERMINACIONES

Anexar a las diligencias la constancia del 7 de septiembre de 2022 allega por el penado, a través de la cual se canceló la cita programa para 8 del presente mes y año.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar la salida del sentenciado **Jesús Armando Rubiano Preciado** 27 de septiembre de 2022 a las 04:40 p.m. para cita médica de otorrinolaringología en la Av Calle 13 n° 65-21 Local 100 C.C Comercial Zona In.

SEGUNDO.- Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

CUART. – Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

X 22.09.2022
X JESUS ARMANDO RUBIANO PRECIADO
X RCEN
X 80413285
X Recibí copia

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo

Nss.

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8274f5ecf8799f2a91fe973926ae21d338ed60e6d72ed829ee972280a40b85b**

Documento generado en 13/09/2022 05:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Vie 16/09/2022 8:00 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
9122	Cristian Andrés Benavides Sánchez	1/08/2022
19872	Ómar Andrés Osorio Meza	1/08/2022
57522	Tomás Orlando Paternina Cruz	5/09/2022
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	1/08/2022
49698	Herney Dewdney Mejía	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
1552	Luis José Olarte Moreno	1/08/2022
30941	Frank Cardona Ulloa	6/09/2022
7313	Arlinson Guzmán Rodríguez	18/08/2022
16201	Juan Carlos Vargas Rosada	8/09/2022
24733	Jhon Alexánder Giraldo Castaño	22/08/2022
25117	Juan Diego Salazar Alonso	22/08/2022
30999	Diego Alejandro Gömez Vigoya	18/08/2022
49237	John Édison Baquero Suárez	22/08/2022
55221	Maycol Esteban Arce Páez	22/08/2022
9664	Miryam Consuelo Vargas Cardona	22/08/2022
25920	Alejandro Rodríguez Aldana	22/08/2022
33733	Daniel Alexánder Cardona Lombana	8/09/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
34266	Yofran Acuña Galán	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
62728	Néstor Javier Santofimio Luna	22/08/2022
49395	Yaneth Marín Aguilar	9/09/2022
33893	Yonathan Alexánder García Gutiérrez	9/09/2022
7455	Deiby Alejandro Acosta Rodríguez	12/09/2022
15063	Rodolfo Alfredo Parra	12/09/2022
44061	Jesús Armando Rubiano Preciado	12/09/2022
41125	Ingrid Johana Gil Rodríguez	13/09/2022
23683	Carlos Arturo Torres Ríos	13/09/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
346	Yenny Patricia Pérez Peña	24/08/2022
88650	Julio César Romero Sierra	23/08/2022
7031	Luis Alberto Balaguera Grimaldo	24/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 44339
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-096-2015-80115-00
Condenado:	: GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO
Cédula:	71678517
Fallador	: JDO 5 PENAL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA
Delito (s)	: LAVADO DE ACTIVOS
Detenido en	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICO, NIEGA LC

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)

Auto Interlocutorio No.705

ASUNTO A TRATAR

Emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de concesión del subrogado de la libertad condicional elevada por el sentenciado **Gustavo Alonso Ospina Gallego.**

ANTECEDENTE PROCESALES

En sentencia proferida el 29 de diciembre de 2015 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, modificada el 9 de junio de 2017 por la Sala de Extinción de Dominio de Bogotá, fue condenado **Gustavo Alonso Ospina Gallego** como cómplice de los delitos de **lavado de activos en concurso heterogéneo con enriquecimiento ilícito de particulares**, a las penas principales de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y al pago de trece mil ochocientos veintitrés punto ochocientos treinta y cuatro (13.823,834) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 19 de junio de 2015.

Contra el fallo de segunda instancia se interpuso el recurso extraordinario de casación que se resolvió el 6 de diciembre de 2017 por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia inadmitiendo la demanda respectiva.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. (El subrayado y negrillas es nuestro).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Gustavo Alonso Ospina Gallego está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 19 de junio de 2015, data en que fue capturado en situación de flagrancia imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **86 meses y 24 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **12 mes y 23 días** en auto del 29/08/2018, **1 mes y 7 días** en interlocutorio del 10/12/2018, **1 mes y 7 días** en proveído del 02/04/2019, **1 mes y 7 días** en decisión del 26/07/2019, **2 meses y 13.5 días** en auto del 02/04/2020 y **5 meses y 6.5 días** en auto del 14/09/2020, **1 mes y 6 dias** en interlocuotiro 13/10/2021, **2 meses y 15 días** providencia 28/04/2022, **4 meses y 11.5dias** en interlocitorio.

Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Ospina Gallego** ha purgado **119 meses y 7.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **86 meses y 12 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar en el presente asunto no hubo condena en tal sentido.

En cuanto a la multa, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3° parágrafo 1°, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al

subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la valoración de la conducta punible, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado expedido por el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, y certificaciones del Consejo de Disciplina en los que se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta buena y ejemplar.

Y respecto de la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 en la que declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y sobre el punto precisó:

> *"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

> *"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

El criterio jurisprudencial citado fue ratificado por la mencionada corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en que señalo:

> *Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos***

> ***de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria****, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.*

Más adelante manifestó:

> ***Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena.***

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares de **Gustavo Alonso Ospina Gallego**, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes trascrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, pues **Gustavo Alonso Ospina Gallego** junto con sus compañeros de causa, ingresaron de forma subrepticia al territorio colombiano una gran cantidad de dólares, los cuales llevaban en su equipaje camuflados en un doble fondo y que en ningún momento fueron declarados ante las autoridades aduaneras, de los que tampoco explicaron su proceder, cuyas cantidades eran imposible de tener dada la capacidad económica del sentenciado, demostrando con ello que su origen era ilícito, así como la grave afectación al sistema económico debido al monto de dinero que introdujeron, esto es, más de mil setecientos cuarenta millones de pesos colombianos aproximadamente; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo son la seguridad pública, eficaz y recta impartición de justicia y la seguridad ciudadana, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, por lo que se debe analizar si ésta resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana.

Es así que, el Juzgado debe entrar a realizar un juicio de proporcionalidad con el fin de determinar si en el presente caso, debe darse la oportunidad al sentenciado de acceder a la libertad condicional, dada la demostrada finalidad rehabilitadora de la pena o, por el contrario, si por la gravedad de la conducta punible debe continuar privado de la libertad, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 12 de julio de 2022, Magistrado Ponente Fernando León Bolaños Palacios;

> *"Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*
>
> *La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: «establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*
>
> *Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).*
>
> *30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.*
>
> *Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos»40, que estableció como principio*

rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad."

Reiterado por la Corte Suprema en decisión del 27 de julio de 2022, por Magistrado Ponente Fabio Ospitoa Garzón dentro del CUI 11 001 60 00000 2017 00972 03:

*"**6.7.2 Del tratamiento penitenciario***

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4° de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad."

En este caso, es claro que se está ante una conducta de suma gravedad, sin embargo, conforme obra en la documentación allegada por el establecimiento carcelario, a saber calificaciones de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable, se tiene que durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como "buena y ejemplar", no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y actualmente se encuentra en fase de "minima" la cual coincide respecto del subrogado bajo estudio, conforme lo señalado por el art. 144 del Código Penitenciario; lo anterior, sustentó la resolución favorable emitida en su favor por el Centro Carcelario.

También da cuenta el expediente, que durante su reclusión, el penado ha desarrollado actividades al interior del penal tales como "monitor educativo", las que repercuten directamente en la función resocializadora de la pena y que han incidido en la redención de una parte de la condena que le fue impuesta, actividad que ha sido calificada como sobresaliente, igualmente, certificaciones del Servicios Nacional de Aprendizaje, SENA, que dan cuenta del desarrollado de actividades como medio terapéutico para su resocialización, es decir, para prepararse para su vida al interior de la comunidad, lo que repercute en el cumplimiento de los fines de la pena que operan en la etapa de la ejecución, a saber, la reinserción social y la prevención especial.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social, la apoderada del condenado allegó en con su reciente petición, entre otros soportes, referencias personales y una declaración extrajudicial rendida ante la Notaría y la manifestación de residir en el predio ubicado en Carrera 118 Bis No. 89 A – 26 Int. 1 Ap. 101 en Bogotá, adjuntando para el efecto copia de recibo público del inmueble acabado de anotar, una declaracion extrajuicio rendida por la señora Hermnina Gallego Acevedo, prima del setenciado quien manifiesta hacerse cargo del penado y un contrato de arrendamiento del inmueble.

Por lo anteriormente expuesto, considera esta Funcionaria que para este momento de la ejecución de la pena, el penado se encuentra preparado para la vida en libertad, por lo que no se vislumbra necesario que **Gustavo Alonso Ospina Gallego** continúe ejecutando la pena impuesta, por lo que resulta procedente concederle el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de **24 meses y 22, 5 días**, previo pago de caución prendaria por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad para ante la Dirección de la Penitenciaría Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder a **Gustavo Alonso Ospina Gallego** el subrogado de la libertad condicional, bajo un período de prueba de 24 meses y 22.5 días, para lo cual debe prestar caución de 3 s.m.l.m.v. y suscribir diligencia de compromiso.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C, para que obre en la hoja de vida de la interna.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Nss

44339
11001-60-00-096-2015-80115-00
GUSTAVO ALONSO OSPINA GALLEGO
71678517
Septiembre doce (12) de dos mil veintidos (2022)
Auto Interlocutorio No.705

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ceced846db562980d6c51b790903b3cb027b44ad44b3346fcf22ba6e7e7dfd6f
Documento generado en 28/09/2022 04:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-09-22 HORA:
NOMBRE: Gustavo A. Ospina G
CÉDULA: 71678517
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Nss

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia : 44339
No. Único de Radicación : 11001-60-00-096-2015-80115-00
Condenado: : ANDRES FELIPE MORA GALLON
Cédula: 8358524
Fallador : JDO 5 PENAL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA
Delito (s) : LAVADO DE ACTIVOS
Decisión: : 1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 706

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Andrés Felipe Mora Gallón**, conforme documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo dispuesto en el artículo 494 del C. de P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18556986	Abril, Mayo Junio de 2022	584	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**584**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 584 horas de trabajo relacionadas equivalen a treinta y seis punto cinco (36.5) días, o lo que es lo mismo un (01) mes y seis punto cinco (6.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Andrés Felipe Mora Gallón**.

Comoquiera en el presente auto se le reconoció un (01) mes y seis punto cinco (6.5) días de redención al penado, se le descontará del periodo de prueba fijado en el auto que le otorgó la libertad condicional, 29 meses y 13.5 días, estableciendo como nuevo periodo de prueba en **28 meses y 7 días.**

Anexar la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 9 agosto último.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Andrés Felipe Mora Gallón**, un (01) mes y seis punto cinco (6.5) días por actividades de trabajo realizadas durante los abril a junio de 2022.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por estado
La anterior providencia
El Secretario

Nss.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Modificar el periodo de prueba impuesto con ocasión de la libertad condicional con base a la redención arriba señalada de 29 meses y 13.5 días a **28 meses y 7 días.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841c3168e7dffbee8064d90305fface167a30b692cb6a21cbbfe5a7f1f14b9d3**
Documento generado en 28/09/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

ANDRES FELIPE MORA GALLON
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE MORA GALLON
CALLE 86 # 95-23BLOQUE D1 APTO 104
CIUDAD
TELEGRAMA N° 1580

NUMERO INTERNO 44339
REF: PROCESO: No. 11001600009620158011 5
C.C: 8358524

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 706 DEL DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REDIMIR DE LA PENA IMPUESTA A ANDRÉS FELIPE MORA GALLÓN, UN (01) MES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS Y RESULEVE OTROS. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
Escribiente

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 705 DEL NI 44339

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 30/09/2022 11:16 AM
Para: jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 705 DEL NI 44339

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 706 DEL NI 44339

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 30/09/2022 11:30 AM

Para: pilar.27ballesteros@gmail.com <pilar.27ballesteros@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pilar.27ballesteros@gmail.com (pilar.27ballesteros@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 706 DEL NI 44339

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 46615
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2016-08889-00
Condenado:	: YOJANN IVAN RUIZ LAGUNA
Cédula:	1031167333
Fallador	: JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA PERMISO DE HASTA 72 HORAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 681

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar sobre el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor de **Yojann Iván Ruiz Laguna** , conforme los documentos allegados por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Mediante sentencia proferida el 23 abril de 2019 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 2 de julio del mismo año por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, fue condenado **Yojann Iván Ruiz Laguna** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado**, a la pena principal de **75 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El numeral 5 del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal expresa que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán *"De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena....".*

Como se puede observar, la codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla los siguientes requisitos que deben acreditar los condenados para que se apruebe la propuesta de permiso hasta de 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia:

1.- Estar en la fase de mediana seguridad
2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4.-No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5.- Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Ahora bien, por la época de los hechos (19 de junio de 2015) resulta aplicable el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual prevé:

> *"Artículo 68A.* ***Exclusión de los beneficios y subrogados penales****. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;* ***ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo****, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> ***Tampoco quienes hayan sido condenados por*** *delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar****; hurto calificado****; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal".*
>
> *(....)* . (Subraya y negrillas son nuestros)

De conformidad con lo anterior, es claro que la disposición legal transcrita excluye de la concesión de beneficios administrativos, como lo es el permiso hasta de 72 horas, a las personas que hayan sido condenadas, entre otros, por el delito de **hurto calificado** y agravado, ilícito por el que finalmente resultó sentenciado **Yojann Iván Ruiz Laguna** en el fallo emitido el 23 de abril de 2019 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 2 de julio del mismo año por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, siendo en esas condiciones improcedente el beneficio, por expresa prohibición legal. En consecuencia, este despacho no aprobará el permiso quedando relevado de hacer el estudio de los demás requisitos que exige la ley.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- No aprobar la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas en favor del sentenciado **Yojann Iván Ruiz Laguna**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del centro de reclusión, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c5058720f3d237f74c5b316596fbb184ddfe538da3c6d5ebab7760492b9563b
Documento generado en 23/09/2022 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46615

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 681

FECHA DE ACTUACION: 5-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27. Sep 2022 - Martes. 12:48pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yojan Fran Ruiz Laguna

FIRMA PPL:

CC: 1.031.164.333

TD: 904515

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

24. LOTE NÚMERO 2

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 46615
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2016-08889-00
Condenado:	: YOJANN IVAN RUIZ LAGUNA
Cédula:	1031167333
Fallador	: JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA AR 38 G DEL C P

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 680

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Yojann Iván Ruiz Laguna**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 23 abril de 2019 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 2 de julio del mismo año por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, fue condenado **Yojann Iván Ruiz Laguna** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado**, a la pena principal de **75 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, establece:

> *Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas;*

> *fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Con relación a las exigencias de carácter objetivo, se tiene que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima y los delitos por los que fue condenado no están excluidos del régimen de aplicación de la prisión domiciliaria, por lo que se procederá a continuar con el estudio.

Ahora bien, **Yojann Iván Ruiz Laguna** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de enero de 2020**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena el equivalente a **31 meses y 26 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **7 meses y 22 días** en auto del 15 de junio de 2022.

Así las cosas, se tiene que el señor **Ruiz Laguna** ha purgado **39 meses 17.5 días de prisión**, lo que significa que cumple con la mitad de la condena, que para este caso correspondería a **37.5 meses**, motivo por el cual supera la exigencia de carácter cuantitativo.

Respecto del arraigo familiar y social del penado este se encuentra acreditado, pues en cumplimiento de lo ordenado por el despacho, se allegó el Informe de Visita Domiciliaria No. 1762CV en el que la asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad manifestó que el 17 de agosto de 2022 se comunicó con la señora Viviana Marcela Galeano García, compañera sentimental del condenado y residente en la Calle 7 No. 23 B – 33 Torre 9 Apto 404 Conjunto Residencial Icarus Las Mercedes Barrio Ciudad Latina del Municipio de Soacha - Cundinamarca, quien le indicó que el señor **Yojann Iván Ruiz Laguna** vivía en ese lugar desde hace muchos años y que el penado se llevaba bien con los vecinos, igualmente, señala que en el predio reside con sus hijos menores de edad Leiton Ruíz y Hanny Jey Ruiz Galeano, y que en caso de concederle el mecanismo sustitutivo residiría en la misma casa y colaborarán con el sostenimiento del sentenciado, adjuntándose finalmente un recibo de servicio público domiciliario del predio, fotografías de la portería del inmueble y copia de la cédula de ciudadanía de la señora Galeano García.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a **Yojann Iván Ruiz Laguna** la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento garantizará con caución prendaria correspondiente a póliza o título judicial por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta el período de privación que le queda por cumplir de la condena y los hechos por los que fue sentenciado.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Sustituir la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria a **Yojann Iván Ruiz Laguna**, con fundamento en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, **medida que deberá ir acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica,** debiendo atender las obligaciones del artículo 38B numeral 4 *ibidem,* cuyo cumplimiento tendrá que garantizar con caución prendaría correspondiente a póliza o título judicial por valor de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO.- Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de traslado a domicilio, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá para que obre en la hoja de vida del interno y a efecto de que una vez se expida la respectiva boleta de traslado le sea implantado al sentenciado el mecanismo de vigilancia electrónica.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b08d7f71a3580d2f5b2c385bde18aaabb19e78e8222f109b286b65526878b58
Documento generado en 23/09/2022 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Nss

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46615

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 680

FECHA DE ACTUACION: 5-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-sep-2022 martes. 1248pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yojan Iván Ruiz Laguna

FIRMA PPL:

CC: 1031167333

TD: 104515

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

22. ÁRBOL – LOTE NÚMERO 2

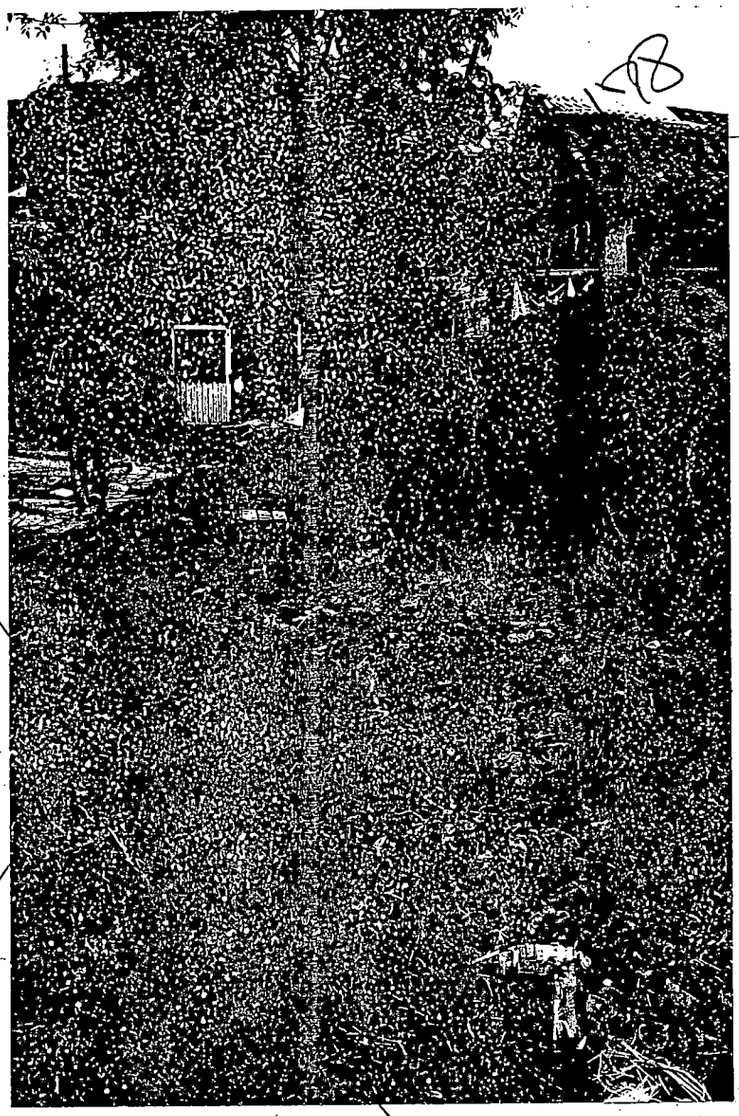

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

7.

Ejecución de Sentencia	: 46615
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-013-2016-08889-00
Condenado:	: YOJANN IVAN RUIZ LAGUNA
Cédula:	1031167333
Fallador	: JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 679

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional solicitada la defensora del penado **Yojann Iván Ruiz Laguna**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia proferida el 23 abril de 2019 por el Juzgado 21 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 2 de julio del mismo año por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, fue condenado **Yojann Iván Ruiz Laguna** como coautor penalmente responsable del delito de **hurto calificado agravado consumado**, a la pena principal de **75 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> ***1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.***
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

Ahora bien, **Yojann Iván Ruiz Laguna** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **10 de enero de 2020**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la pena, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena el equivalente a **31 meses y 26 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **7 meses y 22 días** en auto del 15 de junio de 2022.

Así las cosas, se tiene que el señor **Ruiz Laguna** ha purgado **39 meses 17.5 días de prisión**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **45 meses**, motivo por el cual se negará el subrogado de la libertad condicional por no cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

Oficiar el establecimiento carcelario para que remita los certificados de cómputos cartilla biográfica y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- Negar a **Yojann Iván Ruiz Laguna** el subrogado de la libertad condicional en razón a que no ha cumplido el requisito de carácter cuantitativo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- Oficiar el establecimiento carcelario para que remita los certificados de cómputos, cartilla biográfica y calificaciones de conducta que estén pendientes por redimir en favor del sentenciado.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

46615
11001-60-00-013-2016-08889-00
YOJANN IVAN RUIZ LAGUNA
1031167333
Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 679

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9860346ff94b0887333dda53056d009057b48eb9ad7ee40898ae0821dbb37ae0**
Documento generado en 23/09/2022 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46615

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 679

FECHA DE ACTUACION: 5-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27. Sep. 2022. Martes. 12 48pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Yoan Iván Ruiz Laguna

FIRMA PPL:

CC: 1.031.167.333

TD: 104515

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

23. LOTE NÚMERO 2

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

2

Ejecución de Sentencia	: 47206
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2017-07145-00
Condenado:	: JUAN PABLO LOPEZ QUIROS
Cédula:	1030694587
Fallador	: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENT
Delito (s)	: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 878

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de libertad condicional formulada por el condenado JUAN PABLO LOPEZ QUIROS.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS** actualmente se encuentra purgando una pena privativa de la libertad de **54 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, por el punible de **tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, conforme sentencia proferida el 7 de septiembre de 2018 por el Juzgado 15 Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

Mediante providencia No. 425 de 8 julio de 2019 el despacho revocó la prisión domiciliaria, por incumplir las obligaciones que conlleva el sustituto penal. Así Las cosas, como los sujetos no hicieron uso de los recursos ordinarios que otorga la ley, la decisión quedó en firme el 20 de agosto de 2019, por lo que a través del oficio No. 421 del 10 de septiembre de 2019 se solicitó a la autoridad penitenciaria procediera a realizar el traslado del interno al centro de reclusión hecho que no fue posible, por lo que, se libró en su contra orden de captura. Siendo capturado y puesto a disposición el 21 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al*

aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.".*

El sentenciado **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS,** ha estado privado por esta causa en dos oportunidades; la primera, del 7 de noviembre de 2018, data de captura inicial hasta el 20 de agosto de 2019, fecha en la que quedó en firme providencia No. 425, esto es 9 meses y 7 días y; la segunda, del 21 de enero de 2021 a la fecha (19 meses y 10 días), es decir que a la fecha ha descontado, **28 meses y 17 días**.

Por concepto de redención de pena se ha reconocido 1 mes y 6.5 días, en auto de 13 de enero de 2022.

Se tiene que **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS,** a la fecha ha cumplido **29 meses y 23,5 días** de la pena de **54 meses de prisión**, tiempo inferior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **32 meses y 12 días,** por lo que NO se cumple el requisito de carácter objetivo y siendo ello así, sin más consideraciones se negará la concesión del subrogado de la libertad condicional, quedando el Despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la petición del penado, por CSA solicítese al centro de reclusión la remisión de la documentación que para efectos de reconocimiento de redención de pena obren en la hoja de vida del sentenciado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – No conceder libertad condicional a **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS,** dado que no se cumple aún con el requisito de carácter objetivo que exige la norma.

SEGUNDO. - Remítase copia de la presente decisión a la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – EPC PICOTA.

TERCERO.- Por el CSA dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-
Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

47206
11001-60-00-019-2017-07145-00
JUAN PABLO LOPEZ QUIROS
1030694587
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)
Auto interlocutorio No. 878

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da9317383fe29ffebdc60f6051e021b023941a245ff87a8339d221614ca4332a**
Documento generado en 21/09/2022 07:15:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47206

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 848

FECHA DE ACTUACION: 31-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Juan Pablo Lopez Quiros

CC: 1030694587

TD: 99931

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CAMOTIC.CO

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

2

Ejecución de Sentencia	:	47206
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-019-2017-07145-00
Condenado:	:	JUAN PABLO LOPEZ QUIROS
Cédula:		48110039
Fallador	:	JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENT
Delito (s)	:	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
Sitio de Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Decisión:	:	NIEGA REDENCION DE PENA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 877

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena presentada por el sentenciado JUAN PABLO LOPEZ QUIROS.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Con la entrada en vigor de la Ley 1709 de 2014, tal disposición legal en su artículo 64, estableció:

> Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Para efectos de reconocimiento de redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece:

> Art. 101.-El juez de ejecución de penas y medidas de segundad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

No obstante, lo anterior, la petición de redención de pena resulta improcedente en este momento, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado el estudio de descuento punitivo por dicho concepto es la expedición de los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta por parte de la Dirección del Establecimiento Carcelario donde el interno purga la pena, y en el caso bajo examen los citados documentos no han sido aportados por la autoridad penitenciaria. En consecuencia, se negará-por ahora- la redención de pena pretendida por el penado **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS**, quedando el despacho relevado de emitir pronunciamiento sobre los demás requisitos

OTRAS DETERMINACIONES

Se ordena que por el Centro de Servicios Administrativos se solicite a la Oficina Jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, remita a este despacho los certificados de cómputo y las certificaciones de calificación de conducta, que se encuentren pendientes para estudio de redención de pena en favor del condenado **JUAN PABLO LOPEZ QUIROS**.

SPH.-

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Negar- por ahora, reconocimiento de redención de pena a JUAN PABLO LOPEZ QUIROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el CSA, dar inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifiqué por Es
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f5256ee89814fba654e93c42f7890887adacc538780191cd06f8c5f4ecd4a57
Documento generado en 21/09/2022 07:15:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 47206

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 877

FECHA DE ACTUACION: 31-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ____

FIRMA PPL: Juan Pablo Lopez Quiros

CC: 1020694587

TD: 99931

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CANOTIC - CO

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 48070
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado:	: DILSA YADIRA GARZON CRUZ
Cédula:	1024493834
Fallador	: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Detenido	: DILSA YADIRA GARZON CRUZ
Decisión:	: NIEGA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 742

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas, elevada por el defensor de la sentenciada **DILSA YADIRA GARZON CRUZ** dentro del proceso de la referencia, de los expedientes radicados con los CUI números 11001-60-00-000-2020-00849-00 y 85001-63-00-153-2018-80007-00.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Las diligencias cuyas sanciones penales se pretenden acumular son las siguientes:

11001-60-00-000-2020-00849-00 JDO 18 NI.48070	**85001-63-00-153-2018-80007-00** JDO 18 NI.12481
Juez de Conocimiento: JDO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA	**Juez de Conocimiento:** JDO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Fecha de Sentencia: 25 de Marzo de 2020	**Fecha de Sentencia**: 25 de febrero de 2019
Fecha de los Hechos: entre el 16 de noviembre de 2018 al 3 de septiembre de 2019.	**Fecha de los Hechos:** 11 de febrero de 2018
Delito: Concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	**Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**
Pena de prisión:50 meses	**Pena de prisión:64 meses**
Multa: 1352 s.m.l.m.v.	**Multa:** 2 s.m.l.m.v.
Subrogados y Sustitutos Penales: Negados	**Subrogados y Sustitutos Penales:** Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena – ***concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.***

En primer término se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran legalmente ejecutoriadas, lo que da lugar a emitir el pronunciamiento de rigor, con base en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, en el que se establecen los parámetros sobre los cuales debe estudiarse si es viable o no la institución de la acumulación jurídica de penas.

De conformidad con lo previsto en la norma, no es posible acumular jurídicamente penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni cuando se trate de penas ya ejecutadas (salvo excepciones) ***o cometidas durante el tiempo que la persona ha estado privada de la libertad***, como tampoco procede la acumulación de penas suspendidas.

Así las cosas, en el caso bajo examen se advierte la existencia de la imposibilidad de decretar la acumulación jurídica de penas, toda vez que la penada se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria dentro del radicado No.**85001-63-00-153-2018-80007-00,** cuando cometió el delito por el que ahora se encuentra privada de la libertad,

actividad delincuencial que se dedicada a realizar desde el interior del domicilio donde se otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria; nótese que el sustituto fue concedido en la sentencia, esto es el 27 de febrero de 2019 suscribiendo diligencia de compromiso en la misma fecha y, el delito por el que se encuentra ahora privada de la libertad tuvo ocurrencia entre el 16 de noviembre de 2018 (inicio de seguimiento) y el 3 de septiembre de 2019 (allanamiento y captura).

A modo de recuento, se le recuerda a la penada que en aquel proceso fue condenada al haber sido capturada en flagrancia al pretender ingresar estupefacientes al Centro de Reclusión la Guafilla de la ciudad de Yopal y, aquí se encuentra sentenciada al hacer parte de una organización delincuencial dentro de la cual realizaba desde su vivienda el embalaje y prensado de estupefaciente para su comercialización.

OTRAS DETERMINACIONES

Continúese en forma separada el conocimiento de cada uno de los procesos aquí referenciados y, por el CSA infórmese al proceso NI.12481 que no se ha acumulado la pena por cuanto la penada cometió el delito estando privada de la libertad en el domicilio por cuenta de esas diligencias, esto con el fin que se estudie la revocatoria del sustituto en mención, para lo cual se remitirá copia de esta decisión al mencionado proceso.

Por lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Negar la acumulación jurídica de penas impuestas a **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**, dentro de las sentencias aquí referidas (radicados No. 11001-60-00-000 2020-00849-00 NI.48070 y 85001-63-00-153-2018-80007-00 NI.12481) conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Por el CSA dese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 OCT 202
La anterior providencia
El Secretario

SPH.-

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7594621d9273ce79d03b14f16df4831d69d2693dc3ec92b94cc852c3645fe6**
Documento generado en 04/08/2021 06:15:46 PM

SPH.-

Dilsa Yadira Garzón Cruz.

CC: 1024493834

14/07/22

Ejecución de Sentencia	:	48070
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-000-2020-00849-00
Condenado:	:	DILSA YADIRA GARZON CRUZ
Cédula:		1024493834
Fallador	:	JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BTA
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTA D.C.
Decisión:	:	EXPEDIR COPIAS// SUMINISTRA INFORMACIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 1733

En atención a los escritos elevados por la sentenciada **Dilsa Yadira Garzón Cruz** ante este Despacho judicial se dispone:

1. Por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia del fallo condenatorio emitido contra la sentenciada con destino a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

2. Incorpórese a las diligencias el memorial suscrito por la sentenciada por medio del cual suministra información sobre su caso y alega que no se le debería revocar la prisión domiciliaria. No obstante, revisadas las diligencias se constató que la sentenciada no goza de dicho sustituto y por el contrario el Juzgado 53 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante providencia del 20 de agosto de 2020 confirmó la negativa de concesión de medida de aseguramiento de detención preventiva en el domicilio.

3. Ante la manifestación de la penada de no haber sido notificada el auto de 27 de julio de 2021, se dispone por el CSA proceder de manera inmediata a su notificación.

ENTERESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLLO
JUEZ

SPH.-

48070
11001-60-00-000-2020-00849-00
DILSA YADIRA GARZON CRUZ
1024493834
Diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 1733

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0277449a4b0fa45311bff020205d53ec2e9c7549bf2a91e4457dbfda5a47dd24**
Documento generado en 15/12/2021 02:19:04 PM

SPH.-

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 14/07/2022 10:48 AM
Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Enviado: martes, 31 de agosto de 2021 19:01
Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
45535	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	6/07/2021
4738	Johan Sebastián Rocha Rocha	10/06/2021
15401	Pedro Acevedo Reyes	24/03/2020
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	3/08/2021
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	3/08/2021
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	3/08/2021
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	30/07/2021
491	Juan David Osorio Salazar	28/07/2021
491	Juan David Osorio Salazar	28/07/2021
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	30/07/2021
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	5/08/2021
23740	Luz Marina Martínez Cardona	30/07/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/07/2021
50859	Carlos Andrés Torres Torres	3/08/2021
4986	Luis Enrique Quintero Gutiérrez	30/07/2021
46277	Brayan Stiven Luna Mendieta	13/08/2021
43480	Fernando Arenas García	30/07/2021
43361	Javier Rojas Castaño	2/08/2021
43361	Javier Rojas Castaño	17/08/2021
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	23/07/2021
38167	Mauricio Cuervo Ángel	2/08/2021
4845	Isaías Murcia Ayala	28/07/2021
43072	José Aristóbulo Ramírez Puentes	30/07/2021
45806	Ana Mercedes Silva Peña	30/07/2021
49608	Ana Carolina Andrade Prada	28/07/2021
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	30/07/2021
24746	Marisol Mejía Ramírez	30/07/2021
10030	Nini Johana Amaya Cely	30/07/2021
53573	Yesid Peralta Murillo	23/07/2021
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	30/07/2021
27105	Angie Carolina Nova Forero	26/07/2021
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	26/07/2021
36829	Wilson Ramírez Román	29/07/2021
36829	Wilson Ramírez Román	29/07/2021
48070	Berluhins Remigio Gualtero	27/07/2021
48070	Berluhins Remigio Gualtero	27/07/2021

48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	27/07/2021
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	27/07/2021
45319	María Fernanda Vidal Genes	21/07/2021
41335	Luis Enrique Forero Téllez	19/08/2021
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	19/08/2021
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	19/08/2021
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	19/08/2021
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2021
2369	Elizabeth Parada Ramírez	19/07/2021
2369	Elizabeth Parada Ramírez	19/07/2021
11868	Julián Andrés Atehortua Aguilar	19/08/2021
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	17/08/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	20/08/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	20/08/2021
8749	José Gregorio Acosta Moreno	3/08/2021
30941	Frank Cardona Ulloa	6/08/2021
10085	Ytalo Yvan Rojas Rojas	5/08/2021
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	3/08/2021
122633	Darío Humberto Barbosa Cruz	10/08/2021
124415	Didier Alexánder Alfonso Rodríguez	11/08/2021
122282	Fabio Nelson Cifuentes Gavilán	11/08/2021
11786	Pablo Enrique Díaz Pretelt	11/08/2021
120779	Jhon Alexánder Adames Perdomo	9/08/2021
3193	Maryory Olmos Rojas	4/08/2021
3193	Maryory Olmos Rojas	4/08/2021
45033	Roger Augusto Piragua Rodríguez	4/08/2021
25117	Juan Diego Salazar Alonso	5/08/2021
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	10/08/2021
8742	David Felipe Bernal Serrato	1/07/2021
41707	William Andrés Salazar Rangel	2/08/2021
41707	William Andrés Salazar Rangel	2/08/2021
72443	Jorge Eliécer Sánchez López	2/08/2021
42843	Pablo Emilio Hernández Gómez	11/08/2021
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	6/08/2021
45729	Luz Angélica Buitrago Montañez	17/03/2021
6701	Heyver Ángel Leaño	14/07/2021
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	31/07/2021
122114	Pedro Díaz Caicedo	11/08/2021
37835	Breiner Morales Camargo	3/08/2021
37835	Breiner Morales Camargo	3/08/2021
33810	Harold Andrés Achury Salcedo	23/08/2021
33810	Harold Andrés Achury Salcedo	23/08/2021
5989	Luis Enrique Rodríguez Arévalo	23/08/2021
27325	Yusmari Yoseli Rodríguez Fernández	2/08/2021
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	3/08/2021
45641	Arquímedes López Ussa	5/08/2021
29316	José Gildardo Enciso Sánchez	10/08/2021
45401	Brayan Aléxis Buitrago Padilla	4/08/2021
45401	Brayan Aléxis Buitrago Padilla	4/08/2021
45401	Brayan Aléxis Buitrago Padilla	4/08/2021
44867	Michael Andrés Gaviria Jiménez	3/08/2021
54853	Jhon Alexánder López Velandia	23/08/2021
123461	Efrén Galindo Rodríguez	30/07/2021

122808	Mesías Sedano Moreno	2/08/2021
70742	José Adán Carrillo Callejas	3/08/2021
34264	Fernando Sánchez Arévalo	3/08/2021
123344	Elpidio Rodríguez Zamora	3/08/2021
1151	Jaime Hernando Aguilar Huertas	9/08/2021
41702	Mauricio Aldana Ávila	5/08/2021
7219	Luz Mery Murcia Gómez	11/08/2021
122525	Jhon Jaime Bedoya Puerta	9/08/2021
83392	Carlos Alberto Tellos	28/04/2021
40167	Fernando Cuervo Osorio	10/08/2021
7201	Graciela Vargas Parra	9/08/2021
123935	Néstor Fabio Godoy Guerra	17/08/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Fwd: Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 21/12/2021 9:21 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. Reenvío el correo del 31 de agosto de 2021, mediante el cual me notifiqué de varios autos, incluyendo el proferido el 19 de agosto de 2021 dentro del NI 41335.

---------- Forwarded message ---------
De: **Jorge E. Castillo Vega** <jecastillov@gmail.com>
Date: mar, 31 ago 2021 a las 19:01
Subject: Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS
To: Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
45535	Kevin Alexánder Colmenares Rojas	6/07/2021
4738	Johan Sebastián Rocha Rocha	10/06/2021
15401	Pedro Acevedo Reyes	24/03/2020
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	3/08/2021
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	3/08/2021
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	3/08/2021
32020	Jhon Manuel Rojas Fandiño	30/07/2021
491	Juan David Osorio Salazar	28/07/2021
491	Juan David Osorio Salazar	28/07/2021
4738	Yuri Paola Fonseca Garzón	30/07/2021
3622	Ciro Alberto Rojas Tibaduiza	5/08/2021
23740	Luz Marina Martínez Cardona	30/07/2021
29561	Fredy Antonio Vargas Ramírez	26/07/2021
50859	Carlos Andrés Torres Torres	3/08/2021
4986	Luis Enrique Quintero Gutiérrez	30/07/2021
46277	Brayan Stiven Luna Mendieta	13/08/2021
43480	Fernando Arenas García	30/07/2021
43361	Javier Rojas Castaño	2/08/2021
43361	Javier Rojas Castaño	17/08/2021
42404	Kevin Gabriel Lara Agudelo	23/07/2021
38167	Mauricio Cuervo Ángel	2/08/2021
4845	Isaías Murcia Ayala	28/07/2021
43072	José Aristóbulo Ramírez Puentes	30/07/2021
45806	Ana Mercedes Silva Peña	30/07/2021
49608	Ana Carolina Andrade Prada	28/07/2021
29408	Karen Lucero Pulido Ávila	30/07/2021
24746	Marisol Mejía Ramírez	30/07/2021
10030	Nini Johana Amaya Cely	30/07/2021
53573	Yesid Peralta Murillo	23/07/2021
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	30/07/2021
27105	Angie Carolina Nova Forero	26/07/2021
13895	Andrés Felipe Tabima Flórez	26/07/2021
36829	Wilson Ramírez Román	29/07/2021
36829	Wilson Ramírez Román	29/07/2021

48070	Berluhins Remigio Gualtero	27/07/2021
48070	Berluhins Remigio Gualtero	27/07/2021
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	27/07/2021
48070	Dilsa Yadira Garzón Cruz	27/07/2021
45319	María Fernanda Vidal Genes	21/07/2021
41335	Luis Enrique Forero Téllez	19/08/2021
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	19/08/2021
14520	Jhon Fredy Tejedor Antivar	19/08/2021
14520	Yeison Steven Marín Buitrago	19/08/2021
1279	Cristian Ferney Moreno Ozuna	27/07/2021
2369	Elizabeth Parada Ramírez	19/07/2021
2369	Elizabeth Parada Ramírez	19/07/2021
11868	Julián Andrés Atehortua Aguilar	19/08/2021
15670	Jhon Boris Luna Cervantes	17/08/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	20/08/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	20/08/2021
8749	José Gregorio Acosta Moreno	3/08/2021
30941	Frank Cardona Ulloa	6/08/2021
10085	Ytalo Yvan Rojas Rojas	5/08/2021
4667	Álvaro Oviedo Zamudio	3/08/2021
122633	Darío Humberto Barbosa Cruz	10/08/2021
124415	Didier Alexánder Alfonso Rodríguez	11/08/2021
122282	Fabio Nelson Cifuentes Gavilán	11/08/2021
11786	Pablo Enrique Díaz Pretelt	11/08/2021
120779	Jhon Alexánder Adames Perdomo	9/08/2021
3193	Maryory Olmos Rojas	4/08/2021
3193	Maryory Olmos Rojas	4/08/2021
45033	Roger Augusto Piragua Rodríguez	4/08/2021
25117	Juan Diego Salazar Alonso	5/08/2021
40864	Jorge Leonardo Estupiñán Blanco	10/08/2021
8742	David Felipe Bernal Serrato	1/07/2021
41707	William Andrés Salazar Rangel	2/08/2021
41707	William Andrés Salazar Rangel	2/08/2021
72443	Jorge Eliécer Sánchez López	2/08/2021
42843	Pablo Emilio Hernández Gómez	11/08/2021
54956	Nicolás Alberto Blanco Gómez	6/08/2021
45729	Luz Angélica Buitrago Montañez	17/03/2021
6701	Heyver Ángel Leaño	14/07/2021
22961	Lower Manuel Quiñones Cuero	31/07/2021
122114	Pedro Díaz Caicedo	11/08/2021
37835	Breiner Morales Camargo	3/08/2021
37835	Breiner Morales Camargo	3/08/2021
33810	Harold Andrés Achury Salcedo	23/08/2021
33810	Harold Andrés Achury Salcedo	23/08/2021
5989	Luis Enrique Rodríguez Arévalo	23/08/2021
27325	Yusmari Yoseli Rodríguez Fernández	2/08/2021
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	3/08/2021
45641	Arquímedes López Ussa	5/08/2021
29316	José Gildardo Enciso Sánchez	10/08/2021
45401	Brayan Aléxis Buitrago Padilla	4/08/2021
45401	Brayan Aléxis Buitrago Padilla	4/08/2021
45401	Brayan Aléxis Buitrago Padilla	4/08/2021
44867	Michael Andrés Gaviria Jiménez	3/08/2021

54853	Jhon Alexánder López Velandia	23/08/2021
123461	Efrén Galindo Rodríguez	30/07/2021
122808	Mesías Sedano Moreno	2/08/2021
70742	José Adán Carrillo Callejas	3/08/2021
34264	Fernando Sánchez Arévalo	3/08/2021
123344	Elpidio Rodríguez Zamora	3/08/2021
1151	Jaime Hernando Aguilar Huertas	9/08/2021
41702	Mauricio Aldana Ávila	5/08/2021
7219	Luz Mery Murcia Gómez	11/08/2021
122525	Jhon Jaime Bedoya Puerta	9/08/2021
83392	Carlos Alberto Tellos	28/04/2021
40167	Fernando Cuervo Osorio	10/08/2021
7201	Graciela Vargas Parra	9/08/2021
123935	Néstor Fabio Godoy Guerra	17/08/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 54853
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-019-2013-02651-00
Condenado:	: JHON ALEXANDER LOPEZ VELANDIA
Cédula:	1022376391
Fallador	: JUZGADO 15 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: HOMICIDIO
Detenido en	: PRISION DOMICILIARIA CALLE 3 SUR No. 68 C - 05 BARRIO FLORESTA SUR DE BOGOTÁ 3143408770 // 9058213, BOGOTA D.C.
Decisión:	: 1 DE PARTE, PERMISO DE SALIDA

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 750

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de permiso para salir del domicilio formulado por el sentenciado **Jhon Alexander López Velandia.**

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de febrero de 2014 por el Juzgado Quince Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Jhon Alexander López Velandia** como autor responsable del delito de **homicidio**, a la pena principal de **cinto ochenta y dos (182) meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 1° de septiembre de 2013.

Mediante interlocutorio No. 5196 del 13 de diciembre de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca) le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, quien actualmente reside en la Carrera 68 D No. 2 Sur – 69 Piso 2 Barrio La Floresta Sur de Bogotá.

DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO

Jhon Alexander López Velandia solicita permiso para acudir el 5 de octubre de 2022 a las 08:40 a.m. al centro médico ubicado en la Carrera 72 Q # 35 B 05 Sur en Bogotá, para la lectura del electrocardiograma practicado el 5 se septiembre.

CONSIDERACIONES

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual el sentenciado cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros[1].

[1] Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Al respecto, los artículos 38C y 38D del Código Penal establecen lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*
>
> *El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.*
>
> *Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.*
>
> *PARÁGRAFO. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*
>
> *ARTÍCULO 38D. EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*
>
> *El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.*
>
> *El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica…".*

En ese orden de ideas, es jurídicamente viable conceder el permiso formulado por el sentenciado, motivo por el cual se autoriza la salida de **Jhon Alexander López Velandia** el 5 de octubre de 2022 a las 08:40 a.m. al centro médico ubicado en la Carrera 72 Q # 35 B 05 Sur en Bogotá, para la lectura del electrocardiograma practicado el 5 septiembre.

Se advierte al condenado que una vez acuda a dicha cita, deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al mencionado lugar, recordándole finalmente que cualquier violación

dirigida contra este permiso o su uso para fines diferentes a los indicados, podrá acarrear la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgada, previo el trámite legal.

Por intermedio de la Subsecretaría Tercera, infórmese sobre la autorización aquí concedida a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual para lo cual se les enviará copia de la presente decisión.

Anexar las constancias de salida a cita médica del 5 de septiembre de 2022.

Por lo brevemente expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Autorizar la salida del sentenciado **Jhon Alexander López Velandia** el 5 de octubre de 2022 a las 08:40 a.m. al centro médico ubicado en la Carrera 72 Q # 35 B 05 Sur en Bogotá, para lectura de electrocardiograma.

SEGUNDO. Advertir al condenado que una vez acuda a dicha cita deberá regresar a su lugar de residencia y remitir al Despacho oportunamente los soportes que den cuenta de su asistencia al lugar acabado de anotar.

TERCERO. - Comunicar la presente decisión a la Oficina Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y al Centro de Reclusión Virtual, enviándoles para el efecto copia de la misma, para los fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b34909ab348313f83a3ec1266e0412992fa29d13f3a6942eedefac5600755f**

Documento generado en 29/09/2022 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 54853

TIPO DE ACTUACION: A.S.__ A.I. X OF. __ OTRO__ No. 750 FECHA ACTUACION: 29/9/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Jhon Alexander lopez Velandia

CEDULA DE CIUDADANIA: 1022376391

NUMERO CELULAR.: 3218817651

FECHA DE NOTIFICACION: 30/09/22

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO____

OBSERVACION: _____

HUELLA

Esta fue:

Notificación por correo electrónico:	
Notificación vía WhatsApp:	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo o medio electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. Tomar fotografía del documento de identidad y/o foto de perfil frontal, realizar registro dentro del mismo medio electrónico el nombre, numero de cedula y que deje claridad del documento que recibe.
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,

[redacted]
CITADOR GRADO III
C.S.A. – J.E.P.M.S – BOGOTÁ D.C.

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

5

Ejecución de Sentencia	:	64727
No. Único de Radicación	:	25269-31-04-001-2007-00054-01
Condenado:	:	ANDERSON ORTIZ GARZON
Cédula:		80312514
Fallador	:	JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 696

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Anderson Ortiz Garzón** conforme a las órdenes de trabajo No. 4370112 y 339924 en las cuales se autoriza trabajar al condenado de lunes a sábados y festivos, en actividades de procesamiento y transporte de alimentos, allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remitieron los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18104199	Enero y Marzo de 2021	16 8	Ejemplar	Sobresaliente
18208246	Abril, Mayo y Junio de 2021	16 16 16	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**72**	***	***

Teniendo en cuenta que el establecimiento carcelario allego autorización para trabajar de lunes a sábado, y festivos, y que mediante auto del 13 de enero de 2022 se negaron 72 horas, porque para la fecha el despacho no tenía conocimiento de la autorización para trabajar, se procederá a estudiar la redención de pena aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por lo que se tiene que las 72 horas de trabajo relacionadas equivalen a cuatro punto cinco (04.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Anderson Ortiz Garzón.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

Nss.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Anderson Ortiz Garzón**, cuatro punto cinco (04.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de enero, marzo a junio de 2021.

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9401daecc9370ded54e336d0de7e4bca2aa6e943476737033aee33d67ae1438
Documento generado en 22/09/2022 10:26:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 64727. → RS

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 64727

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 696

FECHA DE ACTUACION: 1-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ANDERSÓN OTR CATRCON

FIRMA PPL: ____

CC: 80 312 514

TD: 52676

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

25. LINDERO ENTRE LOTE NÚMERO 1 Y LOTE NÚMERO 2

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

2

Ejecución de Sentencia	:	69822
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-017-2013-06232-00
Condenado:	:	ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON
Cédula:		1031136671
Fallador	:	JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
Decisión:	:	NIEGA Y RECONOCE REDENCIÓN

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 874

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON**, conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), para efectos de redención de pena el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza realizados por el interno, así como la evaluación de la conducta de este último, de tal manera que cuando los resultados de esa valoración sean negativos, se abstendrá de conceder dicha redención.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/trabajo	C/Conducta	C/Actividad
17936223	Julio a septiembre/2020	504	Ejemplar	Sobresaliente
18028540	Octubre a diciembre/2020	280		
18110202	Enero a marzo/2021	432		
18216014	Abril a junio de 2021	368		
18286627	Julio a septiembre/2021	440		
18397715	Octubre a diciembre/2021	344		
18489743	Enero a marzo/2022	0		deficiente
TOTAL A RECONOCER		2368	***	***

Aplicando los parámetros de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, modificado el primero por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, en primer lugar, se negará al condenado **ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON** el reconocimiento de redención de pena por los meses de enero a marzo de 2022 (0 horas), ya que la actividad en estos meses fue calificada por el centro de reclusión como DEFICIENTE.

Por el contrario, se tiene que las 2368 horas de trabajo relacionadas por los meses de julio de 2020 a diciembre de 2021, equivalen a ciento cuarenta y ocho (148) días, o lo que es lo mismo **cuatro (4) meses y veintiocho (28) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,**

SPH.-

R E S U E L V E:

PRIMERO.-. Negar al señor **ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON** el reconocimiento de redención de pena por actividades de estudio realizada durante los meses de enero a marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Redimir **cuatro (4) meses y veintiocho (28) días** de la pena impuesta a **ROGER STIVEN RODRIGUEZ RINCON**, por actividad de estudio realizada durante los meses de julio de 2020 a diciembre de 2021.

TERCERO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

SPH.-

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28669eb23cd63c0d3a41e85e6aa0de48d5c68a5de2133a1221e67a3cce1217e1**
Documento generado en 16/09/2022 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 2.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69822

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 874

FECHA DE ACTUACION: 30-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Roger Rodriguez

FIRMA PPL: X

CC: X 1031136671

TD: 98535

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - GSANOTIFIC.COM

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	:	69911
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-019-2013-12750-00
Condenado:	:	CRISTIAN ANDRES BARRANTES PEÑA
Cédula:		1023004509
Fallador	:	JUZGADO 33 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido en	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	:	1 DE PARTRE REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 675

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Cristian Andrés Barrantes Peña** conforme los documentos allegados por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo previsto en el artículo 494 del C. P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18225054 Año 2021	Abril a Junio	160	Ejemplar	Sobresaliente
18312851 Año 2021	Julio a Septiembre	504	Ejemplar	Sobresaliente
18393018 Año 2021	Octubre a Diciembre	408	Ejemplar	Sobresaliente
18484135 Año 2022	Enero A Marzo	488	Ejemplar	
****	**Total**	**1560**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se tiene que las 1560 horas de trabajo relacionadas equivalen a noventa y siente punto cinco (97.5) días, o lo que es lo mismo tres (03) meses y siente punto cinco (7.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Cristian Andrés Barrantes Peña.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Cristian Andrés Barrantes Peña**, tres (03) meses y siente punto cinco (7.5) días por actividades de trabajo correspondientes a los meses de abril de 2021 a marzo de 2022.

SPH.-

69911
11001-60-00-019-2013-12750-00
CRISTIAN ANDRES BARRANTES PEÑA
1023004509
Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 675

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifiqué por Estado
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e274b166cccf490f691a0ca35ba6b235c240c1c0ffd9a4d850d42b3dd74713**
Documento generado en 22/09/2022 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 69911

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 675

FECHA DE ACTUACION: 1-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 Sep-2022 Martes 12:58pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Barrantes Peña

FIRMA PPL: Cristian

CC: 1023004509

TD: 79018

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ ***NO*** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

26. LINDERO ENTRE LOTE NÚMERO 1 Y LOTE NÚMERO 2

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 70131
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-017-2015-02531-00
Condenado:	: ERICK DE JESUS MENDOZA AVILA
Cédula:	16038866
Fallador	: JDO 8 PENAL CTO ESPECIALIZADO BTA
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión:	: 1 DE PARTE, DECRETA EXTINCION DEL PROCESO

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 678

OBJETO DE LA DECISIÓN

Recibido el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el condenado **Erick De Jesús Mendoza Ávila**, procede el Despacho a resolver la extinción de la condena y liberación definitiva.

ANTECEDENTES PROCESALES

Revisadas las diligencias se advierte que en sentencia proferida el 23 de julio de 2015 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado **Erick de Jesús Mendoza Ávila** como autor responsable del delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a las penas principales de **ochenta (80) meses de prisión y al pago de ochocientos veintiséis (826) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Luego, con auto No. 0930 del 26 de octubre de 2018 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) le otorgó al sentenciado el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de veintisiete (27) meses y tres punto cinco (3.5) días, para lo cual allegó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso el 29 y 30 de octubre de 2018, respectivamente, siendo librada como consecuencia de ello la Boleta de Libertad No. 180.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Los artículos 66 y 67 del Código Penal señalan:

Artículo 66: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."

Artículo 67: "Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...".

Revisado el expediente y el oficio de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional sobre antecedentes y anotaciones que registra el penado, no

extinción

existe prueba que indique que el mismo hubiese incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba, de **veintisiete (27) meses y tres punto cinco (3.5) días**, ni aparece constancia de que hubiese violado cualquier otra de las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso.

Por otro lado, en cuanto a los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena por dicho concepto.

Teniendo en cuenta lo anterior y que está demostrado que el periodo de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión impuesta y, en consecuencia, se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria, sobre la cual es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del Código Penal y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiéndose entonces su rehabilitación, por lo que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad oficiará a las autoridades correspondiente, para lo de su cargo.

De otro lado, se ordena entregar al penado la póliza judicial que prestó para gozar de la libertad condicional concedida el 26 de octubre de 2018. Líbrese comunicación en tal sentido.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Ejecutoriado este proveído y cumplido lo ordenado en él, se dispone a través del Área de Sistemas ocultar el proceso y por el CSA se dispone el envío del expediente al archivo definitivo.

2. Teniendo en cuenta la petición del condenado, se ordena por le CSA expedir constancia del estado actual del proceso.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado la
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena principal de prisión y la accesoria impuestas a **Erick de Jesús Mendoza Ávila**, en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 23 de julio de 2015, en la que fue condenado por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.**

SEGUNDO.- APLICAR lo ordenado en el artículo 53 del C.P. y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de la pena accesoria, motivo por el cual a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se comunicará a las autoridades pertinentes el contenido de esta decisión, para lo de su cargo.

TERCERO.- Se ordena entregar al penado la póliza judicial que presto para gozar de la libertad condicional concedida el 26 de octubre de 2018. Líbrese comunicación en tal sentido.

70131
11001-60-00-017-2015-02531-00
ERICK DE JESUS MENDOZA AVILA
16038866
Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 678

CUARTO.- COMUNICAR por el Centro de Servicios este pronunciamiento a las autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo previsto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7958727bb0e2b64a32bc66641460b75819692d78f16f005f0baf54f788fbcbde
Documento generado en 22/09/2022 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SPH.-

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 678 DEL NI 70131

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 28/09/2022 2:58 PM

Para: carolina pardo sierra <mhabogadopenalista@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

carolina pardo sierra (mhabogadopenalista@gmail.com) Defensa.

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 678 DEL NI 70131

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 678 DEL NI 70131

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mié 28/09/2022 2:58 PM

Para: erick057111995@gmail.com <erick057111995@gmail.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

erick057111995@gmail.com (erick057111995@gmail.com) condenado

jecastillov@gmail.com (jecastillov@gmail.com) proveedor

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 678 DEL NI 70131

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 04/10/2022 8:00

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

INPEC **Sisipec Web**

Inicio | Cerrar Sesion | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.0.15.249

- MENU
- JURIDICO
- BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
  - CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

- HELP DESK

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	882922	Planilla Ingreso	9630620	Recaptura	No
Td	114371069	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	29/09/1984
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	20/06/2015	Nombre Padre	ALFONSO MORA
Nro. Identificación	8358524	Fecha Ingreso	30/06/2015	Nombre Madre	GLORIA ELENA GALLON
Nombres	ANDRES FELIPE	Fecha Salida	9/08/2022	Nro. Hijos	
Primer Apellido	MORA	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	GALLON	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indentificado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección	CALLE 4 NO. 18-220 BARRIO EL POBLADO	Teléfono	3213079-3183839703	Lugar Domicilio	MEDELLIN-ANTIOQUIA

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Procesos del Interno | Documentos | Nacionalidad - Alias - Apodos | **Ubicación - Ultima Labor** | Domiciliarias | Traslados | Fotos

Ubicación

ConsecutivoIngreso	1	Fecha	1/07/2015	Estado	Inactivo
Numero	114-0107	Ubicación	ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTA, PATIO 3, PISO 4, PASILLO 13, CELDA 129		

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento	Ubicación
Labor	Fecha Inicial Labor

Primero | Anterior | Siguiente | Ultimo

Tanya

318 383 9703

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

1A modelo. 3

Baja por Autoridad

Ejecución de Sentencia	:	44339
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-096-2015-80115-00
Condenado:	:	ANDRES FELIPE MORA GALLON
Cédula:		8358524
Fallador	:	JDO 5 PENAL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA
Delito (s)	:	LAVADO DE ACTIVOS
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. Cll 4 #18-220 Barrio el poblado Edificiente

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 706

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Andrés Felipe Mora Gallón**, conforme documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo dispuesto en el artículo 494 del C. de P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18556986	Abril, Mayo Junio de 2022	584	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**584**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 584 horas de trabajo relacionadas equivalen a treinta y seis punto cinco (36.5) días, o lo que es lo mismo un (01) mes y seis punto cinco (6.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Andrés Felipe Mora Gallón**.

Comoquiera en el presente auto se le reconoció un (01) mes y seis punto cinco (6.5) días de redención al penado, se le descontará del periodo de prueba fijado en el auto que le otorgó la libertad condicional, 29 meses y 13.5 días, estableciendo como nuevo periodo de prueba en **28 meses y 7 días.**

Anexar la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 9 agosto último.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado la
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Andrés Felipe Mora Gallón**, un (01) mes y seis punto cinco (6.5) días por actividades de trabajo realizadas durante los abril a junio de 2022.

Nss.

44339
11001-60-00-096-2015-80115-00
ANDRES FELIPE MORA GALLON
8358524

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Modificar el periodo de prueba impuesto con ocasión de la libertad condicional con base a la redención arriba señalada de 29 meses y 13.5 días a **28 meses y 7 días.**

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841c3168e7dffbee8064d90305fface167a30b692cb6a21cbbfe5a7f1f14b9d3**
Documento generado en 28/09/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
HUELLA DACTILAR
ACTA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Nss.

Ejecución de Sentencia	:	44339
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-096-2015-80115-00
Condenado:	:	ANDRES FELIPE MORA GALLON
Cédula:		8358524
Fallador	:	JDO 5 PENAL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA
Delito (s)	:	LAVADO DE ACTIVOS
Decisión:	:	1 DE OFICIO, REDIME

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 706

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Andrés Felipe Mora Gallón**, conforme documentos allegados por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

En atención a lo dispuesto en el artículo 494 del C. de P. P. y en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, se remiten los siguientes certificados:

Certificado	Período	H/Trabajo	Conducta	Actividad
18556986	Abril, Mayo Junio de 2022	584	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**	**584**	***	***

Aplicando los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 584 horas de trabajo relacionadas equivalen a treinta y seis punto cinco (36.5) días, o lo que es lo mismo un (01) mes y seis punto cinco (6.5) días, tiempo que se redimirá de la pena al señor **Andrés Felipe Mora Gallón**.

Comoquiera en el presente auto se le reconoció un (01) mes y seis punto cinco (6.5) días de redención al penado, se le descontará del periodo de prueba fijado en el auto que le otorgó la libertad condicional, 29 meses y 13.5 días, estableciendo como nuevo periodo de prueba en **28 meses y 7 días.**

Anexar la diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 9 agosto último.

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Redimir de la pena impuesta a **Andrés Felipe Mora Gallón**, un (01) mes y seis punto cinco (6.5) días por actividades de trabajo realizadas durante los abril a junio de 2022.

Nss.

44339
11001-60-00-096-2015-80115-00
ANDRES FELIPE MORA GALLON
8358524

SEGUNDO.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Modificar el periodo de prueba impuesto con ocasión de la libertad condicional con base a la redención arriba señalada de 29 meses y 13.5 días a **28 meses y 7 días**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 841c3168e7dffbee8064d90305fface167a30b692cb6a21cbbfe5a7f1f14b9d3
Documento generado en 28/09/2022 04:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Nss.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES FELIPE MORA GALLON
CALLE 4 # 18 – 220 BARRIO EL POBLADO
MEDELLIN - ANTIOQUIA
TELEGRAMA N° 1583

NUMERO INTERNO 44339
REF: PROCESO: No. 11001600096201580115
C.C: 8358524

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 706 DEL TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE EL CUAL REDIME PARTE DE LA PENA IMPUESTA Y OTROS PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
Escribiente

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 104539
No. Único de Radicación	: 11001-40-04-027-2004-00292-00
Condenado:	: HECTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS
Cédula:	79833281
Fallador	: JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DEL BOGOTÁ
Delito (s)	: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Detenido en	: EPMSC DUITAMA, BOYACA
Decisión:	: 1 DE OFICIO, DECRETA LA NULIDAD

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 749

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad del traslado del art. 486 CP.P. por el que posteriormente se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se libró orden de captura en contra del penado **Héctor Eduardo Vega Iglesias**.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 25 de junio de 2009 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal Adjunto de Bogotá, fue condenado **Héctor Eduardo Vega Iglesias** al ser hallado autor penalmente responsable del delito de **inasistencia alimentaria**, a la pena principal de **veinticuatro (24) meses de prisión y al pago de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, y al pago de **diez millones quinientos cincuenta y siete mil seis pesos ($10.557.006 m.l.) y de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios materiales y morales, respectivamente**.

En dicho fallo se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años, debiendo prestar caución por valor de cien mil pesos ($100.000 m.l.) y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, obligaciones que atendió el 8 y 9 de enero de 2014, en ese orden.

Vencido el periodo de prueba y teniendo en cuenta que según el reporte de consignaciones hechas por el sentenciado al Banco Agrario de Colombia por concepto de perjuicios que obra en el expediente, el encartado únicamente había cancelado un millón veinte mil pesos (1.020.000 m.l.) por ese concepto, esta sede judicial mediante auto No. 823 dispuso requerir al condenado para que en el término de 20 días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado en el presente asunto o demostrara que estaba en imposibilidad económica de hacerlo.

Dado que el condenado guardó silencio al anterior requerimiento, con auto No. 2159 se ordenó correr el traslado del que trata el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal, al condenado y su defensora para ejerzan su derecho de contradicción y defensa sobre el no acatamiento del primero a las obligaciones impuestas en la decisión que le concedió el subrogado penal.

Dentro dicho traslado no se allegó respuesta por parte del condenado y su abogada, en consecuencia, mediante auto del 5 de mayo de 2020, No. 398, se revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, una vez ejecutoriada la decisión

se libró orden de captura en su contra, siendo detenido el **18 de julio de 2022** hasta la fecha.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN EL DESPACHO

Al respecto, es preciso señalar que, a pesar de no haber sido incluidos expresamente en el Código de Procedimiento Penal, en esta materia rigen los principios orientadores que la autoridad judicial debe tener en cuenta al momento de decidir si procede retrotraer la actuación[1]. Ello tiene sustento en el artículo 27 de la Ley 906 de 2004 que consagra los criterios moduladores de la actividad procesal, esto es, los de necesidad, ponderación, legalidad y corrección, en virtud de los cuales debe decretarse únicamente en aquellos eventos en los cuales ello resulte indispensable para evitar excesos en el ejercicio de la función pública y, eventualmente, restablecer derechos fundamentales vulnerados.

Ahora bien, observa el juzgado que el traslado del artículo 486 del Código de Procedimiento Penal ordenado en auto del 6 de septiembre 2019, no le fue comunicado a todas las direcciones que el penado registró en las diligencias. Yerro que continuó luego de proferirse el interlocutorio del 5 mayo de 2020, en el que esta sede judicial dispuso la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya que una vez más las comunicaciones no se libraron en debida forma, razón por la cual el señor **Héctor Eduardo Vega Iglesias** no pudo enterarse del contenido de tales proveídos ni mucho menos ejercer sus derechos de contradicción y defensa.

Así las cosas, comoquiera que el derecho procesal no constituye un fin en sí mismo, sino que sirve al propósito de hacer efectivo el derecho material[2], ha de existir concordancia entre las instituciones de uno y otro. En este caso ello se rompió al omitirse comunicar a todas las direcciones registradas en el proceso el traslado del artículo 486 de C. de P.P. y el auto que revoca de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en atención a que está demostrado que el traslado del art. 486 del C.P.P. no se surtió en debida forma.

Por ende, al configurarse así una vulneración al derecho a la defensa (numeral 3° del artículo 306 de la Ley 600 de 2000), lo que procede es la declaratoria de nulidad parcial de la actuación, en cuanto sólo comprenderá lo actuado a partir del traslado del artículo 486 del C. de P.P., surtido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad.

---

[1] "En el esquema procesal penal de 2004 no aparece una disposición en la cual se establezcan expresamente principios orientadores de las nulidades, como sí ocurre en la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 310 regula la materia enumerando seis postulados de esa naturaleza.
Lo anterior, empero, no autoriza para afirmar que la actividad procesal surtida con fundamento en el sistema penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 no esté informada por los principios que tradicionalmente han orientado las nulidades como son, a saber[1]:
Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.
Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.
Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley.
Principio de protección: El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.
Principio de convalidación: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.
Principio de residualidad: Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.
Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya". CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 18 de marzo de 2009. M. P. María del Rosario González Muñoz. Rad. 30710.

[2] De allí que el inciso primero del artículo 10° de la Ley 906 de 2004 establezca: "La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales hará prevalecer el derecho sustancial".

Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá nuevamente correr el traslado dispuesto en auto No. 2159 de septiembre 6 de 2019 a todas las direcciones físicas y electrónicas del penado y de la defensa.

Teniendo en cuenta que la actuación se retrotrae hasta el traslado del art. 486 del C.P.P, dejando sin efecto la revocatoria del auto 5 de mayo de 2020 y la orden de captura librada en virtud de dicho trámite, como quiera que el señor **Héctor Eduardo Vega Iglesias** se encuentra detenido por cuenta de las presentes diligencias en el establecimiento carcelario de Duitama, Boyacá, se ordena librar despacho comisorio ante el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, Boyacá, para que notifique la presente decisión y se libre boleta de libertad en favor del prenombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la nulidad parcial de la actuación seguida en contra de **Héctor Eduardo Vega Iglesias,** a partir del traslado del artículo 486 del C. de P.P., surtido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Disponer correr el traslado dispuesto en auto No. 2159 del 6 de septiembre de 2019 a todas y cada una de las direcciones que registra el sentenciado y su defensa.

TERCERO. - Librar despacho comisorio ante el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama, Boyacá, **para que notifique la presente decisión y se libre boleta de libertad en favor del señor Héctor Eduardo Vega Iglesias.**

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Flor Margarita Leon Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb4a1445e959faa022fe2e21493c1b4e1b97385ad9bd53cb13acf8b5e6b7b90**
Documento generado en 29/09/2022 05:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado la
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

Nss.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
HECTOR EDUARDO VEGA IGLESIAS
CRA 2 D NO. 49 D - 26 SUR BARRIO PALERMO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1587

NUMERO INTERNO 104539
REF: PROCESO: No. 11001400402720040029 2
C.C: 79833281

A FIN DE **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO 749 DEL VEINTINUEVE (29) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). MEDIANTE EL CUAL Declarar la nulidad parcial de la actuación seguida en contra deHéctor Eduardo Vega Iglesias,a partir del traslado del artículo 486del C. de P.P., surtido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TANNYA BERNAL LEON
Escribiente

SE NOTIFICA AUTO INTERLOCUTORIO NO 749 DEL NI 104539

Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 6/10/2022 10:36 AM
Para: William Aldana <socioabogados20@gmail.com>;jecastillov@gmail.com <jecastillov@gmail.com>

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tannya Bernal León
Escribiente

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 4/10/2022 8:00 AM

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
25993	Juan Mauricio López Sánchez	30/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022
39345	Silvana Maribel Pedrozo Robles	1/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
46615	Yojann Iván Ruiz Laguna	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39409	Fabio Enrique Urrego Guzmán	5/09/2022
39591	Jhon Bairon Cepeda Avendaño	29/08/2022
45767	Karen Daniela Achury Martínez	5/09/2022
64727	Ánderson Ortiz Garzón	1/09/2022
37620	Wilver Avendaño Velásquez	26/09/2022
17762	Gustavo Joya Estepa	27/09/2022
69911	Cristian Andrés Barrentes Peña	1/09/2022
70131	Erick de Jesús Mendoza Ávila	2/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
10829	Nelson Hoyos Sepúlveda	1/09/2022
32258	Mariluz Cortés Maldonado	27/09/2022
33917	Iván Darío Vargas Rodríguez	29/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	12/09/2022
7361	Mery Andrea Plata	12/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	29/09/2022
104539	Héctor Eduardo Vega Iglesias	29/09/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP

Ejecución de Sentencia	: 106490
No. Único de Radicación	: 76001-60-00-193-2006-08634-C0
Condenado:	: LUIS EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ
Cédula:	: 79054674
Fallador	: JUZGADO 3 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Sitio de Reclusión	: BATALLÓN POLICÍA MILITAR No. 13 BOGOTA D.C.
Decisión:	: RECONOCE REDENCION

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 867

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena a **LUIS EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ** conforme a los documentos remitidos en la fecha por la Oficina Jurídica Batallón Policía Militar No. 13 Bogotá.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Se remiten de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con la Resolución 3190 del 23 de octubre de 2013, los siguientes certificados:

Certificado	Periodo	H/trabajo	Conducta	Actividad
18527916	Abril a junio/2022	567	Ejemplar	Sobresaliente
****	**Total**		***	***

Aplicando los parámetros del artículo 101 y 82 de la Ley 65 de 1993, este último modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que las 567 horas de trabajo relacionadas por los meses de abril a junio de 2022 equivalen a treinta y cinco punto cuatro (35,4) días o lo que es lo mismo **un (1) mes y cinco punto cuatro (5,4) días**, tiempo que se redimirá de la pena a **LUIS EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ.**

Por lo expuesto **El Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Redimir de la pena impuesta a **LUIS EDUARDO MAHECHA HERNANDEZ, un (1) mes y cinco punto cuatro (5,4) días**, por la actividad de estudio desarrollada en los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO. - Remítase copia de esta decisión al Batallón Policía Militar No. 13 Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
13 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

EJ04

JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 106490

TIPO DE ACTUACION:

A.S_____ A.I. X OFI._____ OTRO_____ Nro. 867

FECHA DE ACTUACION: 29 Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 Septiembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [illegible]

CC: 1205476

CEL: —0—

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO_____

HUELLA DACTILAR:

Notificación - Autos del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Mar 27/09/2022 12:55 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fue enviada copia de los autos seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
12861	Jhon Fredy Ríos Peña	26/08/2022
21037	Fernely Mahecha Meneses	24/08/2022
24685	Yeisson Daniel Rincón Triviño	23/08/2022
1562	María Norelia Grajales Jaramillo	25/08/2022
40240	Jhon Jairo Rodríguez Bolívar	26/08/2022
44981	Róbinson Alberto Correa Castro	23/08/2022
33002	Óscar Andrés Sánchez Cruz	24/08/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
55248	Luis Alejandro Villabona Jaimes	19/09/2022
54853	Jhon Alexánder López Velandia	15/09/2022
15752	José Delver Ochoa Peña	19/09/2022
123957	Milton Fabián Ariza	15/09/2022
41268	Hayver Emilio Robles García	12/09/2022
14174	Deiro Luis Lemos Mendoza	25/08/2022
5442	John Prince Pedroza Uribe	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
17504	Juan Sebastián Sánchez Echeverry	25/08/2022
69618	Yaderson Fabián Romero Solano	25/08/2022
10030	Nini Johana Amaya Cely	29/08/2022
17128	Jhon Fredy Barón Huertas	29/08/2022
41268	Freddy Gustavo Coquies Medina	21/09/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
47206	Juan Pablo López Quiros	31/08/2022
24746	Marison Mejía Ramírez	29/08/2022
27666	Adrián Fernando Suaza Vélez	29/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
25508	Cristian Javier Mora Orozco	30/08/2022
34112	José Rodolfo Micán Poveda	29/08/2022
34236	Jairo Mahecha Martín	29/08/2022
49468	Jhon Wilder Chaparro Bello	30/08/2022
69822	Roger Stiven Rodríguez Rincón	30/08/2022
106490	Luis Eduardo Mahecha Hernández	29/08/2022
123914	Pedro Pablo Rodríguez Martha	29/08/2022
804	Juan Pablo Solis Sevillano	30/08/2022
4834	Manuel Rodríguez Rodríguez	29/08/2022
8742	David Felipe Bernal Serrato	29/08/2022
19813	José Ignacio Rodríguez Gamboa	1/09/2022
28254	Luis Darío Santamaría	31/08/2022
29913	Jhon Edgar Montoya Becerra	1/09/2022
38448	Frederyc Adned Pinzón Rojas	31/08/2022

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP